

Santiago, veintisiete de enero de dos mil doce.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa **rol 2182-98, episodio “Enzo Muñoz”** para indagar las muertes de **Enzo Muñoz Arévalo, Héctor Patricio Sobarzo Núñez, Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia**; ocurridas en el día 02 de julio de 1984. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **JUAN EDUARDO RUBILAR OTTONE**, Run 6.947.107-2, Teniente Coronel ® de Ejército, domiciliado en José Domingo Cañas N° 709, comuna de Nuñoa, **ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA**, Run 5.745.551-9, Teniente Coronel ® de Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, **PEDRO JAVIER GUZMÁN OLIVARES**, Run 6.680.575-1, Coronel ® de Ejército, domiciliado en Juan Enrique Concha N° 254, departamento 503A, comuna de Nuñoa, **HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGAS**, Run 7.420.301-9, Suboficial ® de Ejército, domiciliado en Pasaje Begonia N° 4383, comuna de Cerrillos, **REIMER EDUARDO KOHLITZ FELL**, Run 7.633.993-7, Mayor ® de Ejército, domiciliado en Gabriela Mistral N° 121, comuna de Lebu y **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ESPINOZA**, Run 6.956.065-2, Suboficial ® de Ejército, domiciliado Cabo de Hornos N° 0869, comuna de Maipú.

A fs. 1 a 30 rola querrela criminal, deducida por María Helia Arévalo Arévalo, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado, tipificados respectivamente en los artículos 150, 292 y 391 N°1 del Código Penal, en relación al artículo III común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y III a), b) y c) de la Convención para la prevención y sanción de los delito de genocidio, cometido en contra de Enzo Muñoz Arévalo.

Querrela criminal de fs. 88 a 98, deducida por Gloria Silvia de la Mercedes Silva Collao, Juan Manuel Vargas Silva, Aroldo Wilson Delgado Tapia y Ana Alicia Delgado Tapia, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado, tipificados respectivamente en los artículos 150, 292 y 391 N°1 del Código Penal, cometidos en contra de Ana Alicia Delgado Tapia y Juan Manuel Vargas Silva.

A fs. 480 a 485, Simón Ernesto Sobarzo Castillo, deduce querrela criminal en contra de quienes resulten responsables del delito de Homicidio Calificado y Asociación Ilícita de su padre Héctor Patricio Sobarzo Núñez.

Querrela criminal de fs. 498 a 520 deducida por Julieta Kruscaya Varas Silva y Lorena Delgado Tapia, en contra de quienes resulten responsables de los delitos de Homicidio Calificado de las víctimas Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Juan Eduardo Rubilar Ottone, de fs. 423 y 1183.

Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, de fs. 428 y 802.

Pedro Javier Guzmán Olivares, de fs. 789 y 995.

Hernán Antonio Vásquez Villegas, de fs. 760, 885, 1060 y 1184.

Reimier Eduardo Kohlitz Fell, de fs. 453 y 1229.

Jorge Eduardo Hernández Espinoza, de fs. 817 y 1085.

Por resolución de fs. 622, se ordena acumular los autos Rol N° 932-84, del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

A fs. 623 se dictó auto de procesamiento en contra de Juan Eduardo Rubilar Ottone y Reimer Eduardo Kholitz Fell, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Nuñez.

A fs. 852 rola auto de procesamiento en contra de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado cometido en contra de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia.

Mediante resolución de fs. 1091, se sometió a proceso en calidad de autores de los delitos de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, a Juan Eduardo Rubilar Ottone, Pedro Javier Guzmán Olivares, Hernán Antonio Vásquez Villegas y Jorge Eduardo Hernández Espinoza.

A fs. 1281 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 1288, mediante la cual se acusó a Juan Eduardo Rubilar Ottone y Reimer Eduardo Kholitz Fell, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Nuñez. Y a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Juan Eduardo Rubilar Ottone, Pedro Javier Guzmán Olivares, Hernán Antonio Vásquez Villegas y Jorge Eduardo Hernández Espinoza, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia.

A fs. 1309 Hiram Villagra Castro por María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Simón Sobarzo Castillo, Lorena Delgado Tapia y Aroldo Wilson Delgado Tapia, en lo principal de su presentación deduce acusación particular en contra de los acusados por los delitos de Homicidio, Asociación Ilícita y Aplicación de Tormentos. En el segundo otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco y los acusados Juan Eduardo Rubilar Ottone, Reimer Eduardo Kholitz Fell, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Juan Eduardo Rubilar Ottone, Pedro Javier Guzmán Olivares, Hernán Antonio Vásquez Villegas y Jorge Eduardo Hernández Espinoza, a fin que sean condenados al pago solidario de la suma de \$100.000.000 a cada uno de los demandantes.

A fs. 1339 Nelson Cauco Pereira en representación de Demofila Tapia, en lo principal se adhiere a la acusación fiscal. Demandando civilmente al Fisco por concepto de daño moral al pago de \$350.000.000 de indemnización de perjuicios en el primer otrosí de la presentación.

En lo principal de la presentación de fs. 1405, Sergio Lagos Castro, actuando por Inés Castillo Jara, se adhiere a la acusación fiscal. En el segundo otrosí, deduce demanda civil en contra del Fisco y de los acusados Corbalán Castilla, Rubilar Ottone y Kholitz Fell, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de \$400.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios.

A fs. 1427 Hiram Villagra Castro en representación de Norma Muñoz Reyes, en lo principal de su presentación deduce acusación particular en contra de los acusados por los delitos de Homicidio, Asociación Ilícita y Aplicación de Tormentos. En el segundo otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco y los acusados Juan Eduardo Rubilar Ottone, Reimer Eduardo Kholitz Fell y Hernán Antonio Vásquez Villegas, a fin que sean condenados al pago solidario de la suma de \$100.000.000 a cada uno de los demandantes.

A fs. 1465, 1500 y 1536, el Fisco contesta las demandas civiles deducidas por Demofila Tapia Aguilera, María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta avaras Silva, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Delgado Tapia e Inés del Carmen castillo Jara, alegando en primer término La incompetencia absoluta del Tribunal, la improcedencia de la Indemnización, inexistencia de un

régimen especial de Responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, Excepción de prescripción extintiva y finalmente relación entre el daño e indemnización reclamada.

En lo principal del escrito de fs. 1570 la defensa de Corbalán Castilla, contesta la acusación solicitando su absolución alegando 1° Falta de participación, 2° Obediencia debida o cumplimiento de deberes, 3° Atenuantes del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, artículo 11 N° 6 del Código Penal. En el primer otrosí; Contesta la demanda civil deducida, alegando la prescripción de la acción. En el segundo otrosí, deduce tacha en contra de Clemente Edmundo Maldonado González del artículo 460 n°6 del Código de Procedimiento Penal. En el cuarto otrosí, solicita beneficios.

A fs. 1582 el apoderado de Rubilar Ottone, en lo principal de su presentación contesta la acusación fiscal, respecto del delito n°1 alegando de forma subsidiaria la inexistencia del ilícito penal, la prescripción de la acción penal, la media prescripción y obediencia debida de conformidad al Código de Justicia Militar; en cuanto al delito n°2 alega de también de manera subsidiaria la inexistencia de mérito en contra del acusado, la prescripción de la acción penal, media prescripción y la obediencia debida. En el segundo otrosí contesta la acusación particular deducida. En el tercer otrosí invoca las atenuante establecidas en el artículo 11 numerales 1, 3, 5, 6 y 9 del Código Penal y el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el cuarto otrosí contesta la demanda civil. En el quinto otrosí, deduce tachas en contra de testigos del sumario. Y finalmente en el séptimo otrosí, solicita alguno de los beneficios de la Ley 18216.

En el libelo de fs. 1607, el Abogado Arturo Massuh Alevanlli, por su representado Kohlitz Fell, en lo principal; Contesta la acusación fiscal, alegando en primer término la inexistencia del delito de Homicidio Calificado, segundo término la prescripción de la acción penal, en tercer lugar la media prescripción y finalmente la obediencia debida. En el segundo otrosí; contesta las acusaciones particulares y adhesiones, solicitando su rechazo. En el tercer otrosí alega invoca las atenuantes del artículo 11 en sus numerales 1, 3, 5, 6 y 9 del Código Penal y artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el quinto otrosí, deduce tacha en contra de los testigos del Sumario. Y finalmente el séptimo otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18216.

A fs. 1633 en el primer otrosí del escrito la defensa de Vásquez Villegas, contesta la acusación fiscal, acusación particular y adhesiones a la acusación alegando 1° falta de participación criminal de acuerdo al los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. 2° absolución por ausencia de culpabilidad en la participación criminal referida a la exención de responsabilidad criminal. 3° alega las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal. 4° la prescripción de la acción penal como defensa de fondo. En el segundo otrosí; contesta la demanda civil.

El abogado Mauricio Unda Merino, por su patrocinado Guzmán Olivares, en el primer otrosí de su presentación de fs. 1862 contesta la acusación fiscal, acusación particular y adhesiones a la acusación solicitando la absolución de su representado por falta de participación en el ilícito y la prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí, alega las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que solicita se tenga por muy calificada; además invoca la aplicación del artículo 103 del mismo cuerpo legal, conjuntamente con los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

A fs. 1719 La defensa del encartado Hernández Espinoza, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal, acusación particular y adhesiones alegando la falta de participación, la falta de prueba para acreditar el delito y la participación, la prescripción de la acción penal, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, y las atenuantes de la responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 del Código Penal y los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar. En el segundo otrosí contesta la demanda civil. En el tercer otrosí deduce tacha en contra de los testigos

del sumario y finalmente en el quinto otrosí, solicita alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18216.

A fs. 1793 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fs. 1907 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fs. 1907 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver dispuestas a fs. 1908.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las tachas:

1°.- Que en el quinto otrosí de sus libelos de fs. 1582 y 1607, el Abogado Arturo Massuh Alevanlli, por sus representados Rubilar Otonne y Kohlitz Fell dedujo tacha en contra de Patricia Cofré Garcés, Manuel Enrique Pinto Contreras, Juan Manuel Poblete Zúñiga, Haydee del Carmen Arrue Navarrete, Mario del Carmen Salazar Sanhueza, Inés del Carmen Castillo Jara, María Helia Arevalo Arevalo, Gloria Isabel Olivares Ríos, María Viviana San Martín Herrera, América Eugenio González Figueroa, Irma Isaura Zamora Larreborde, Margarita Contreras Bello, Gloria Silva Collao, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Nabor Fernando Reyes Barra, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Luis del Carmen Roldan Olmos, René Armando Valdovinos Morales, Julieta Varas Silva, Lorena Delgado Tapia, Luis Alberto Caro Farías, Fernando Alberto Orosteguis Saavadra, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Juan Carlos Álvarez Jara, Krantz Johan Bauer Donoso, Alberto Del Mar Erices, Clemente Edmundo Maldonado González, Jean Berau Boson y René Armando Valdovinos Morales por la causal N° 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Que en el tercer otrosí del escrito de fs. 1270 la defensa de Hernández Espinoza, dedujo tacha en contra de Gloria Silvia de la Mercedes Silva Collao, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Mario del Carmen Salazar Sanhueza, Clemente Edmundo Maldonado González, Nabor Fernando Reyes Barra, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Luis del Carmen Roldan Olmos, René Armando Valdovinos Morales, Julieta Varas Silva, Lorena delgado tapia, Luis Alberto Caro Farías, Luis Alberto Beldar Erices, Fernando Alberto Orosteguis Saavedra, Claudio Enrique Pacheco Fernández y Krantz Johan Bauer Donoso la Barra, por la causal N°6 del artículo señalado.

2°.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Patricia Cofré Garcés, Manuel Enrique Pinto Contreras, Juan Manuel Poblete Zúñiga, Haydee del Carmen Arrue Navarrete, Mario del Carmen Salazar Sanhueza, Inés del Carmen Castillo Jara, María Helia Arevalo Arevalo, Gloria Isabel Olivares Ríos, María Viviana San Martín Herrera, América Eugenio González Figueroa, Irma Isaura Zamora Larreborde, Margarita Contreras Bello, Gloria Silva Collao, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Nabor Fernando Reyes Barra, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Luis del Carmen Roldan Olmos, René Armando Valdovinos Morales, Julieta Varas Silva, Lorena Delgado Tapia, Luis Alberto Caro Farías, Fernando Alberto Orosteguis Saavadra, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Juan Carlos Álvarez Jara, Krantz Johan Bauer Donoso, Alberto Del Mar Erices, Clemente Edmundo Maldonado González, Jean Berau Boson y René Armando Valdovinos Morales, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

B.- En cuanto a la acción penal:

3°.- Que por resolución de fs. 1288, se acusó a JUAN EDUARDO RUBILAR OTTONE Y REIMER EDUARDO KHOLITZ FELL, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Enzo Muñoz Arevalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez, ocurrido el 02 de julio de 1984, en las cercanías del Zanjón de la Aguada. Y a ALVARO JULIO

FEDERICO CORBALAN CASTILLA , JUAN EDUARDO RUBILAR OTTONE, PEDRO JAVIER OLIVARES , HERNAN ANTONIO VASQUEZ VILLEGAS Y JUAN EDUARDO HERNANDEZ ESPINOZA, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, ocurrido el día 03 de julio de 1984, en las proximidades del Callejón Lo Ovalle.

4°.- Que para acreditar los hechos investigados, respecto del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Enzo Muñoz Arevalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez, ocurrido el 02 de julio de 1984, en las cercanías del Zanjón de la Aguada, se han agregado al sumario los siguientes antecedentes:

a.- Querrela criminal de fojas 1 a 30, deducida por María Helia Arévalo Arévalo, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida y homicidio calificado, cometidos en contra de Enzo Muñoz Arévalo.

b.- Querrela criminal de fs. 480 a 485, deducida por Simón Ernesto Sobarzo Castillo, en contra de quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida y Homicidio Calificado, cometidos en contra de Héctor Patricio Sobarzo Núñez.

c.- Oficio del Arzobispado de Chile, Ex Vicaria de la Solidaridad de fs. 33 a 59, que da cuenta de la situación represiva de Héctor Patricio Sobarzo Núñez, profesor de Estado, Militante del MIR y Enzo Muñoz Arévalo, militante del Partido Comunista; quienes según la versión oficial “ el 02 de julio a las 23:50 horas personal de la CNI detectó la presencia de sospechosos que se movilizaban en un vehículo en la Avenida José Pedro Alessandri a metros de la rotonda Departamental. Desde su interior los sospechosos dispararon contra los efectivos de seguridad los que repelieron el ataque generándose un enfrentamiento que culminó con la muerte de ambos extremistas”. Dicha versión no es veraz de acuerdo a los antecedentes reunidos especialmente de las declaraciones de testigos que señalan que a las 23:00 horas Enzo Muñoz y Héctor Sobarzo estacionaron en vehículo en el que se movilizaban en la rotonda Departamental frente al conjunto habitacional Don Camilo, bajándose el segundo para hablar por teléfono. En ese momento aparecieron numerosos vehículos con personal de civil armados quienes dispararon en contra de Enzo Muñoz y detuvieron con vida a Héctor Sobarzo, lo introdujeron a un vehículo y más allá le dispararon. La comisión considerando los antecedentes, ha llegado a la convicción de que las víctimas fueron ejecutadas por efectivos de la CNI, considerando sus muertes como violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

d.- Oficios del Servicio Médico Legal N° 11039 de fs. 60 a 73 y 153 a 165, mediante el cual remite copias del informe de autopsia N° 2044/1984 correspondiente a Enzo Muñoz Arévalo. Y oficio N° 568/2002 de fs. 229 a 257, mediante el cual se remite el protocolo de autopsia N° 2045/1984, correspondiente a Héctor Patricio Sobarzo Núñez.

e.- Ordenes de Investigar de fs. 74 a 82, 125 a 166 y 346 a 387, las que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones prestadas por los testigos de autos.

f.- Declaración Patricia Elena Cofre Garcés de fs. 185, quien señala que en el mes de julio de 1984, vivía en Av. José Pedro Alessandri N° 6092, segundo piso, departamento 20, la noche del día 02 de julio de 1984, cerca de las 23:30 Horas, se percató al mirar por la ventana que se detuvo un automóvil que se dirigía hacia el sur, se bajo un individuo quien caminó hacia la caseta telefónica, en esos momentos llegó un vehículo Opala color negro, del cual se bajaron dos grupos de sujetos uno de los cuales disparo una ráfaga en contra del automóvil que se encontraba

estacionado, dando muerte al chofer, el segundo grupo comenzó a golpear al individuo que estaba en la caseta telefónica a quien lo subieron a una furgoneta de color blanco y tomaron dirección al Zanjón de la Aguada, luego de unos instantes volvió a escuchar una ráfaga de disparos provenientes de aquella dirección. Al cabo de unos minutos desde su ventana vio llegar a un gran número de vehículos y personal que tenían brazaletes, quienes pusieron al interior del automóvil armas, una caja de cartón y panfletos. El operativo duro hasta la madrugada.

g.- Atestado de Manuel Enrique Pinto Contreras de fs. 186, quien señala que en el año 1984, vivía en el departamento N° 31 de Avenida José Pedro Alessandri N° 6132, cercano a la rotonda Departamental; el día 02 de julio de ese año, escucho unos disparos provenientes de la calle, se asomó por la ventana y pudo ver que en la cabina telefónica se encontraba un individuo haciendo uso de ella y otro sujeto apuntándole con un arma larga y en la calzada de enfrente estaba un automóvil japonés pequeño con sus luces de estacionamiento encendidas y un gran número de agentes que disparaban al aire con sus armas. El sujeto que estaba en la cabina fue tirado al suelo y golpeado bruscamente, despojándolo de su chaqueta y subido a un taxi que estaba estacionado justo al lado. Minutos más tarde llaga otro contingente armado quienes abrieron la puerta del chofer del automóvil pequeño, cayendo al suelo una persona al parecer inconsciente, al cual un sujeto, quien parecía estar al mando del operativo de le propino dos disparos en la cabeza. Acto seguido sacaron del taxi al primer individuo, para subirlo a un furgón utilitario blanco que inicio su marcha en dirección al Zanjón de la Aguada. Agrega que más tarde llegó al lugar funcionarios de la policía de investigaciones quienes revisaron el cuerpo de la persona que estaba tendida en el suelo, tomándole las huellas y tapando el cuerpo con un plástico. Ocurrido esto en ya en horas de la madrugada se constituyó en el lugar un grupo de prensa quienes filmaron todo el lugar.

h.- Testimonio de Juan Manuel Poblete Zúñiga de fs. 193, quien señala que a principios del mes de julio del año 1984, residía en el departamento 20 de Avenida Macul N° 6092, siendo el caso que la noche del día 02 de julio cerca de las 21:00 horas, oyó unos disparos que provenían desde la calle, al asomarse por la ventana pudo ver que en la calzada en dirección al sur se encontraba un automóvil con la puerta del conductor abierta y colgando desde ella el cuerpo de una persona no evidenciando ningún movimiento; además el vehículo evidenciaba numerosos impactos de bala, por lo cual presumió que el conductor estaba muerto. En la acera oriente se encontraba una cabina telefónica y a su lado se veía una persona que estaba siendo golpeada con pies y puños por individuos que vestían de civil, posteriormente a esta persona la suben a un vehículo y la sacan del lugar. Los agentes eran aproximadamente unas 20 personas, movilizadas en autos particulares, usando armas largas, específicamente fusiles Aka. Por informaciones de prensa aparecidas en los días posteriores se decía que efectivos de la CNI, habían dado muerte a un par de extremistas en un enfrentamiento, lo que por cierto es absolutamente falso, pues nunca existió tal enfrentamiento.

i.- Oficio N° 2236 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 196 y 197, mediante el cual se remite Certificado de defunción de Héctor Patricio Sobarzo Núñez, consignándose como fecha de defunción 03 de julio de 1984 a las 00:15 horas y como causa de muerte TRAUMATISMOS POR BALAS.

j.- Declaración de Alfonso Andrés Márquez de la Plata de fs. 222, quien ratifica la declaración prestada ante la policía de Investigaciones rolante en autos a fs. 201, en la cual señala que dentro de su labor propia como Ministro Secretario General de Gobierno, le correspondía hacer la veces de vocero de Gobierno, por lo tanto había un contacto diario con los profesionales de la prensa de los diferentes medios de comunicación; cada vez que ocurría un

hecho de importancia de cualquier naturaleza los periodistas acudían a su persona para conocer la opinión del gobierno referente al tema que les interesaba conocer. En relación a un enfrentamiento entre miembros de la Central Nacional de Informaciones y extremistas, ocurrido el día lunes 02 de julio de 1984, a la media noche, donde resultaron muertos cuatro sujetos, debo señalar que a pesar del tiempo transcurrido, recuerda que los periodistas se le acercaron a preguntar por el hecho, que a su juicio tenía todas las características de un enfrentamiento, expresando que efectivamente se había producido un enfrentamiento.

k.- Atestado de Haydee del Carmen Arrue Navarrete de fs. 281, quien manifiesta que el 02 de julio de 1984, vivía en el departamento 10 del edificio ubicado en calle José Pedro Alessandri N° 6092 y siendo aproximadamente las 23:30 horas, mientras se encontraba viendo televisión, escucho unos gritos acompañados de groserías y luego una larga ráfaga de ametralladora, por lo que rápidamente se asomó por la ventana del dormitorio para ver lo que pasaba, le llamó profundamente la atención que había gran cantidad de vehículos y gente armada, vestida de civil que pululaba por el sector. Pero definitivamente lo que más llamó su atención era que un grupo de aproximadamente 6b personas armadas estaban pegándole en el suelo a un joven al lado de la caseta telefónica, luego de golpearlo brutalmente lo subieron a un vehículo y se retiraron rápidamente del lugar por calle Missouri. Posteriormente se percató que frente a la caseta telefónica había un automóvil japonés, de tamaño pequeño y justo al lado del conductor había un joven tendido en el suelo.

l.- Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de fs. 293 a 325; mediante el cual se da cuenta de la trayectoria de los proyectiles, realizadas en base a los informes de autopsias N° 2064-84, 2047-84, 2045-84 y 2044-84, correspondientes a las víctimas de autos.

m.- Declaración exhortado de Mario del Carmen Salazar Sanhueza de fs. 328 a 332, quien señala que en el año 1981, fue enviado a Santiago para realizar el curso de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia ENI, curso impartido Rinconada de Maipú, por Álvaro Corbalán Castilla, dicho curso duró entre cuatro a seis meses. En el mes de diciembre de 1981, fue trasladado a Santiago, integrando la Brigada Verde a cargo del Mayor Corbalán Castilla, la cual además pertenecían Capitán de Ejército Pedro Javier Guzmán Olivares, chapa Roberto Téllez Heredia, funcionario del Ejército Osvaldo Rubén Tapia Olivares, chapa Charly, funcionario de Carabineros Claudio Enrique Pacheco Fernández, chapa Gigio, funcionario de Carabineros Carlos Pino Soto, chapa Horacio o Pino Soto, empleado civil de Ejército Jaime Silva Ratz, chapa Bolchevique, Sargento de Ejército Hernán Antonio Vásquez Villegas, chapa Pablito, cabo de Ejército Fernando Remigio Burgos Díaz, chapa Costilla, cabo de la Fuerza Aérea Jorge Hugo Arriagada Mora, chapa Lagarto, Sargento de Ejército Roberto Hernán Rodríguez Manquel, chapa Jote, Sargento de Ejército René Fernando Olivares Faúndez, chapa Manano, Sargento de Ejército Víctor Molina Astete, chapa Molina, y además empleado civil de quien sólo recuerda su chapa El Punta. Respecto de los hechos acaecidos la noche del 02 de julio de 1984, expresa que la Brigada Verde efectuaba un seguimiento a tres personas, todos ellos sindicados como integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, de quienes además decía tenían el curso de guerrillero. La misión de seguirlos comenzó aproximadamente unos dos meses antes de a fecha indicada, vigilando sus movimientos, donde vivían, con quienes se juntaban. La noche señalada le correspondió andar en el vehículo blanco de propiedad del Capitán Pedro Guzmán Olivares, quien le dijo que iban a un procedimiento, cuando llegaron a las inmediaciones de la Rotonda Departamental, se estaba produciendo un tiroteo, finalmente se estacionaron cerca de un automóvil Charade donde a su costado se encontraba una persona sin vida y unos cinco metro

otro sujeto cercano a una caseta telefónica. Ambos eran varones, a su lado se encontraba gran cantidad de agentes de la CNI, recordando haber visto en el lugar al Mayor Álvaro Corbalán Castilla, agregando que ese grupo fue quien dio muerte a los dos sujetos, en lo que llamaron enfrentamiento, hecho que no le consta ya que llegó minutos después de producirse el hecho. Lo que si recuerda era que al constado del cuerpo sin vida se encontraba una subametralladora la cual no sabe si fue o no disparada ya que no le correspondió revisarla. Luego de terminado el tiroteo, iba llegando al lugar una mujer que había sido materia de los seguimientos antes indicados, a quienes llamábamos Anita, ella entraba a un domicilio cuando el Capitán Guzmán Olivares, al reconocerla procedió a detenerla ingresándola a un furgón marca Mitsubishi, modelo L-100, de color azul, al iniciar la marcha se oyó un grito que decía que en lugar también se encontraba Juanito, el cual fue subido a otro furgón y trasladado al cuartel Borgoño. Al regresar al Cuartel vio a los detenidos, quienes minutos después fueron sacados desde los calabozos a la calle. Más tarde salieron del cuartel José Silva Ratz, Carlos Pino Soto, el conductor y él, pues se les ordeno dirigirse a la intersección de las calles Santa Rosa con el Callejón Lo Ovalle y en dicho lugar esperar instrucciones. Las órdenes siempre eran impartidas a los agentes de mayor rango, que dentro de su grupo era Pino Soto. En dicha intersección esperaron unos minutos, momento en el cual se oyeron unos disparos a lo lejos y casi inmediatamente por radio se les ordenó dirigirse hasta Callejón lo Ovalle hacia Gran Avenida, avanzadas unas pocas cuadras vieron que se estaba desarrollando un operativo por agentes de la CNI, al descender del vehículo vio tendidos en el piso, acribillados y sin vida a las dos personas que antes había visto detenidas en el cuartel Borgoño, refiriéndose a Anita y Juanito; a un costado de los cuerpos se encontraban armas y explosivos, los que sin duda fueron puestos en el lugar , en una suerte de montaje, pues ellos habían sido detenidos con anterioridad y lógicamente no portaban dichos elementos. Presentes en el operativo se encontraban el Mayor Álvaro Corbalán Castilla, quien incluso dijo que le bajaran el vestido a la mujer, pues se le veía la ropa interior, también estaba el agente Jorge Vargas Bories, el jefe de la Brigada Verde capitán Pedro Guzmán Olivares.

n.- Declaración Exhortada de Dina Mercedes Petric Meneses de fs. 400, quien respecto a los hechos materia de la investigación señala que una noche de invierno de 1984 en la que llovía muy fuerte, se encontraba junto a su equipo en el sector de Nuñoa, cuando recibió un llamado radial del Gato Rubilar quien le ordeno se trasladara al sector de Macul en apoyo, trasladándose de forma inmediata al sector, percatándose que a unas seis o siete cuadras de distancia iba un automóvil pequeño y detrás del iba un auto blanco de la CNI utilizado por el Gato Rubilar, más atrás iba un furgón utilitario también de la CNI, su equipo siguió la caravana a una distancia prudente, hasta que se sintió una gran cantidad de balazos, por lo que de inmediato “el Choco”, detuvo el auto y esperaron instrucciones, seguido un minuto de silencio, nuevamente se sintieron estruendos de balas, momento en el cual se percata que el automóvil pequeño tenía el vidrio trasero completamente astillado. Posteriormente el gato Rubilar, le da la instrucción radial que se dirija al domicilio ubicado pocas cuadras más atrás a buscar a un bebé, al cual posteriormente traslado a la Comisaria de Menores. Consultada respecto de la participación de agentes en el enfrentamiento señala que el Teniente Kohlitz Fell iba en el mismo auto que el Gato Rubilar, por lo que sin duda participó en el enfrentamiento. En cuanto a a la identidad del mencionado Gato Rubilar, seña que se trataba el Capitán Tellez, Pedro Guzmán Olivares.

ñ.- Atestado de Luis Alberto Belmar Erices de fs. 542 a 544, quien señala que siendo integrante del FPMR conoció a Enzo Muñoz Arévalo y a Juan Manuel Varas Silva, en junio de 1984, participó de un intento de ataque a un cuartel de la DINE, en el cual resulto herido a bala en la espalda, inmediatamente ejecutado el atentado , su grupo se dirigió a hasta el punto de

encuentro previamente acordado, donde estaba esperándonos Enzo Muñoz, quien fue el encargado de ocultarnos, como no había un plan de contingencia por su herida, Enzo Muñoz, debió buscar un lugar para poder ser atendido, es así como finalmente y luego de dos días fue trasladado a una casa ubicada en las cercanías de la Rotonda Departamental, lugar al cual llegaron muchos compañeros incluso Héctor Patricio Sobarzo Núñez, quien era miembro del CODEPU, pero amigo personal de Enzo, y ante la gravedad de su estado accedió a buscar un médico para la asistencia y asilo en una embajada. Mientras esperaban el regreso de Enzo y Patricio, quienes salieron a llamar por teléfono, sintieron unos disparos en las cercanías y se adoptó la decisión de que todos los compañeros salieran del lugar en grupos pequeños ante el peligro de allanamiento del domicilio. Dentro de las personas que salieron de la casa antes de ser allanada puede mencionar a Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia quien aparentemente era su pareja. Luego de aproximadamente una hora de ocurrida la balacera, llegaron a la casa una gran cantidad de agentes de la CNI, buscando desesperadamente a un herido, identificándolo y amenazándole de inmediato con darle muerte en el lugar. Fue detenido y trasladado directamente al Hospital Militar y luego al cuartel Borgoño, siendo interrogado, reconociendo la voz de Álvaro Corbalán Castilla.

o.- Testimonio de Clemente Edmundo Maldonado González de fs. 736, quien señala que el día en que acontecieron los hechos llegaba a la casa ubicada en la cercanía de la calle Macul, a visitar a un compañero que había sido herido, antes de llegar al lugar se encontró con Enzo Muñoz y otro compañero que después se enteró que se trataba de Héctor Patricio Sobarzo. Ellos salieron en busca de un médico en un automóvil, al cabo de 15 minutos se oyeron unos disparos, que fueron relacionados con la salida de los compañeros. Salió a mirar a la calle, logrando ver una gran cantidad de agentes armados con fusiles AKA. Por todo lo cual se dispuso que fueran saliendo de la casa en formas alternada Juan Varas salió antes que él, unos siete minutos más tarde salió del domicilio y al llegar a la esquina logro ver como llevaban arrastrando por Macul hacia el sur a Juan Varas. Al día siguiente se enteró por la prensa que habían sido asesinados en un supuesto enfrentamiento, cuatro compañeros entre los cuales estaban Enzo Muñoz y Juan Varas.

p.- Oficio N° 29.435 del Servicio Médico Legal de fs. 807; que informa al Tribunal “ el hecho de presentar una persona restos de pólvora en sus manos, no constituye un elemento que permita afirmar que el mismo sujeto hiciera uso de una arma de fuego puesto que esta determinación pericial sólo da cuenta de la impactación en la piel de las manos de los productos de la deflagración de la pólvora proyectados junto con el propio proyectil balístico por lo que pudieran encontrarse en el caso de haber efectuado un disparo como así también cuando la mencionada impactación de productos de deflagración de pólvora ocurre al exponer la manos en un acto de defensa cuando el disparo a ocurrido a corta distancia, caso en el cual la presencia de pólvora ocurre más frecuentemente en ambas manos. Por otra parte, de debe tener presente las características del sitio del suceso, en particular cuando la determinación de pólvora ha considerado nitratos y carbonos puesto que ello podría contribuir solo la expresión de una contaminación local.

q.- Informe Pericial Químico N° 925 de la Policía de Investigaciones Laboratorio de Criminalística Central de fs. 956 a 958, que en sus conclusiones lo siguiente: 1.- Al resultado del análisis de residuos de disparo mediante la técnica de detección de nitrito no puede dársele un carácter de absoluto. 2.- Bajo condiciones ideales cuando se dispara un arma de fuego, se depositan los productos residuales del disparo principalmente en el dorso, dedos índice y pulgar

de la mano que dispara, sin embargo existen factores que afectan la contaminación de manos y ropas del disparador.

r.- Informe Técnico del LABOCAR fs. 1001 a 1088, en el cual dada la interpretación de los resultados indica que la víctima al verse atacada, es muy probable que alce las manos en un gesto de defensa con las palmas hacia fuera, y al recibir el disparo, éstas se impregnaran con los residuos. También existe la posibilidad de que una persona se encuentre cerca de la boca del arma que otra persona dispara y reciba en su cuerpo el depósito de los residuos.

s.- Los autos Rol N° 932-84 del Segundo Juzgado Militar de Santiago que se encuentra acumulado a estos autos bajo la denominación Tomo I-A, en el cual aparecen las siguientes piezas de investigación a considerar:

1) parte policial de fs. 1 y 2; que da cuenta de enfrentamiento ocurrido entre extremistas y personal de la CNI, así como del allanamiento efectuado aun domicilio que servía de clínica clandestina.

2) Querellas de fs. 315 y 325 con los documentos acompañados a fs. 287 a 314; interpuesta por Inés del Carmen Castillo Jara, por el delito de homicidio calificado en la persona de su cónyuge Héctor Patricio Sobarzo Núñez.

3) Informes de autopsias de fs. 4 a 16, correspondientes a Enzo Muñoz Arévalo, de fs. 18 a 24 correspondientes a Ana Alicia Delgado Tapia, 53 a 57, correspondientes a Héctor Patricio Sobarzo Núñez y fs. 91 a 95, correspondientes a Juan Manuel Varas Silva.

4) Oficio Reservado del Director de la Ex CNI de fs. 36; que da cuenta de las acciones efectuadas la noche del día 02 de julio de 1984.

5) Oficios N° 597-13 y 726-13 de fs. 105 y fs. 138 del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile.

6) Certificados de Defunción de fs. 109 a 112; correspondientes a las víctimas de autos.

7) Ordenes de Investigar de fs. 114 a 136, fs. 339 a 343, fs. 359 a 367; las que dan cuenta de las diligencias realizadas a fin de esclarecer los hechos.

8) Informe pericial Balístico de fs. 261.

9) Informe Pericial Fotográfico y croquis planimetrico de la Policía de Investigaciones de fs. 146 a 206.

10) declaraciones de Inés del Carmen Castillo Jara de fs. 320 vta. y siguientes y María Helia Arévalo Arévalo de fs. 367 vta.; Jean Baptiste Beraud Boson de fs. 370; Gloria Isabel Olivares Ríos de fs. 371; María Viviana Del Rosario San Martín Herrera de fs. 393; América Eugenia González Figueroa de fs. 393 vta.; Manuel Enrique Pinto Contreras de fs. 394; Juan Manuel Pobrete Zúñiga de fs. 395 vta.; Irma Isaura Zamora Larrebobre de fs. 396 vta.; Haydee del Carmen Arrué Navarrete de fs. 398; Patricia Elena Cofré Garcés de fs. 399; Margarita Contreras Bello de fs. 400 vta.

5°.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que contrario a la versión oficial, el día 2 de julio de 1984, aproximadamente a las 23:00 horas, personal de la denominada Central Nacional de Informaciones (CNI) que se movilizaba en un automóvil de sur a norte, interceptó a un vehículo particular que se encontraba detenido en la Avenida José Pedro Alessandri, trescientos metros antes de llegar a la Rotonda Departamental y en los momentos en que uno de los ocupantes del vehículo particular se dirigió en una cabina de teléfono público ubicada frente al N° 6132, de esa avenida, el personal de la CNI acribilló en ese sitio al conductor del vehículo que se encontraba al interior del mismo y luego de subir al otro sujeto a un vehículo furgón tipo utilitario, procedió a ejecutarlo en las cercanías del “Zanjón de la Aguada”, distante unos metros de la detención, hecho ilícito

constitutivo del delito de Homicidio calificado en las personas de **ENZO MUÑOZ ARÉVALO** y **HECTOR PATRICIO SOBARZO NÚÑEZ**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código penal.

6°.- Que para acreditar los hechos investigados, respecto del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, ocurrido el día 03 de julio de 1984, en las proximidades del Callejón Lo Ovalle, se han agregado al sumario los siguientes antecedentes:

a.- Certificados de defunción de Ana Alicia Delgado Tapia de Fs. 86, 119 y 494, en los cuales se consigna que Ana Alicia Delgado tapia, RUN N° 7.324.624-5, falleció el día 03 de julio de 1984, según consta de la inscripción de defunción N° 2051 registro S2 del año 1984, de la circunscripción de Independencia, consignándose como causa de Muerte HERIDA DE BALA ABDOMINAL TORAXICA.

b.- Certificado de defunción de Juan Manuel Varas Silva de fs. 89, 120 y 496; mediante el cual se informa que Juan Manuel Varas Silva, Run N° 5.776.082-6, falleció el día 03 de julio de 1984, según consta en la inscripción de defunción N° 2029 registro S2 del año 1984, de la circunscripción de Independencia, consignándose como causa de muerte POLITRAUMATISMO POR BALAS.

c.- Querrela criminal de fs. 88 a 98, deducida por Gloria Silvia de la Mercedes Silva Collao, Juan Manuel Vargas Silva, Aroldo Wilson Delgado Tapia y Ana Alicia Delgado Tapia, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado, tipificados respectivamente en los artículos 150, 292 y 391 N°1 del Código Penal, cometidos en contra de Ana Alicia Delgado Tapia y Juan Manuel Vargas Silva y Querrela criminal de fs. 498 a 520 deducida por Julieta Kruscaya Varas Silva y Lorena Delgado Tapia, en contra de quienes resulten responsables de los delitos de Homicidio Calificado de las víctimas Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia.

d.- Copia de documentos de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 101 y 102; que señalan que el día 03 de julio de 1984, en un enfrentamiento, según se informó oficialmente, fueron muertos en el Callejón Lo Ovalle Ana Alicia Delgado Tapia, ingeniero agrónomo, militante del partido Comunista y Juan Manuel Varas Silva, mecánico, militante del MIR, Esa versión oficial indica que hora después del enfrentamiento anterior y continuando con las diligencias tendientes a esclarecer recientes atentados en el Callejón Lo Ovalle, al llegar a la altura del 800, y realizar un allanamiento, se enfrentaron tres hombres y una mujer a raíz de lo cual murieron Juan Varas Silva y Ana Alicia Delgado. Los antecedentes reunidos por la Comisión y considerados especialmente la falsedad de la versión oficial en cuanto a la forma en que murieron Enzo Muñoz y Héctor Sobarzo, le permitieron adquirir la convicción de que ambos fueron ejecutados por agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

e.- Informe de autopsia de Juan Manuel Varas Silva de fs. 105 a 109 y 141 a 145; el cual en sus conclusiones señala que se trata de un cadáver de sexo masculino, que mide 164 cm. Y pesa 58 kg. Identificado como JUAN MANUEL VARAS SILVA, la causa de muerte fueron politraumatismos por balas; los disparos son múltiples en los diferentes segmentos corporales y son del tipo homicida.

f.- Informe de autopsia de Ana Alicia Delgado Tapia de fs. 110 a 117 y 146 a 152, el cual en sus conclusiones señala que se trata de cadáver de sexo femenino, adulto que mide 163 cm. Y pesa 70 kg. La causa de muerte son las heridas de bala abdominotorácicas y facio-cráneo encefálicas.

g.- fotocopias autorizadas de las partidas de defunción de Ana Alicia Delgado Tapia de fs. 121 y Juan Manuel Varas Silva de fs. 122.

h.- Ordenes de Investigar de fs. 125 a 166 y 346 a 387, las que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones prestadas por los testigos de autos.

i.- Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de fs. 293 a 325; mediante el cual se da cuenta de la trayectoria de los proyectiles, realizadas en base a los informe de autopsias N° 2064-84, 2047-84, 2045-84 y 2044-84, correspondientes a las víctimas de autos.

j.- Oficio N° 29.435 del Servicio Médico Legal de fs. 807; que informa al Tribunal “ el hecho de presentar una persona restos de pólvora en sus manos, no constituye un elemento que permita afirmar que el mismo sujeto hiciera uso de una arma de fuego puesto que esta determinación pericial sólo da cuenta de la impactación en la piel de las manos de los productos de la deflagración de la pólvora proyectados junto con el propio proyectil balístico por lo que pudieran encontrarse en el caso de haber efectuado un disparo como así también cuando la mencionada impactación de productos de deflagración de pólvora ocurre al exponer la manos en un acto de defensa cuando el disparo a ocurrido a corta distancia, caso en el cual la presencia de pólvora ocurre más frecuentemente en ambas manos. Por otra parte, de debe tener presente las características del sitio del suceso, en particular cuando la determinación de pólvora ha considerado nitratos y carbonos puesto que ello podría contribuir solo la expresión de una contaminación local.

k.- Informe Pericial Químico N° 925 de la Policía de Investigaciones Laboratorio de Criminalística Central de fs. 956 a 958, que en sus conclusiones lo siguiente: 1.- Al resultado del análisis de residuos de disparo mediante la técnica de detección de nitrito no puede dársele un carácter de absoluto. 2.- Bajo condiciones ideales cuando se dispara un arma de fuego, se depositan los productos residuales del disparo principalmente en el dorso, dedos índice y pulgar de la mano que dispara, sin embargo existen factores que afectan la contaminación de manos y ropas del disparador.

l.- Informe Técnico del LABOCAR fs. 1001 a 1088, en el cual dada la interpretación de los resultados indica que la víctima al verse atacada, es muy probable que alce las manos en un gesto de defensa con las palmas hacia fuera, y al recibir el disparo, éstas se impregnaran con los residuos. También existe la posibilidad de que una persona se encuentre cerca de la boca del arma que otra persona dispara y reciba en su cuerpo el depósito de los residuos.

m.- Testimonio de Gloria Silvia de las Mercedes Silva Collado de fs 182, quien manifiesta ser la cónyuge de Juan Manuel Varas Silva, quien tiene la calidad de ejecutado político. En relación a los hechos señala que la mañana del día 03 de julio de 1984, oyó por la radio la información que decía que en un enfrentamiento con agentes de la CNI, había fallecido Ana delgado Tapia, junto a otros tres varones, asociando casi de manera inmediata el nombre de Ana con su esposo ya que ambos estaban relacionados por labores de partido. Posteriormente se ratifico que uno de los fallecidos correspondía a su esposo Juan Manuel Varas Silva. Confirmad la noticia viajó a Santiago, hasta la Vicaria de la Solidaridad, quienes gestionaron la entrega del cuerpo de su esposo.

n.- Declaración exhortado de Mario del Carmen Salazar Sanhueza de fs. 328 a 332, quien señala que en el año 1981, fue enviado a Santiago para realizar el curso de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia ENI, curso impartido Rinconada de Maipú, por Álvaro Corbalán Castilla, dicho curso duró entre cuatro a seis meses. En el mes de diciembre de 1981,

fue trasladado a Santiago, integrando la Brigada Verde a cargo del Mayor Corbalán Castilla, la cual además pertenecían Capitán de Ejército Pedro Javier Guzmán Olivares, chapa Roberto Téllez Heredia, funcionario del Ejército Osvaldo Rubén Tapia Olivares, chapa Charly, funcionario de Carabineros Claudio Enrique Pacheco Fernández, chapa Gigio, funcionario de Carabineros Carlos Pino Soto, chapa Horacio o Pino Soto, empleado civil de Ejército Jaime Silva Ratz, chapa Bolchevique, Sargento de Ejército Hernán Antonio Vásquez Villegas, chapa Pablito, cabo de Ejército Fernando Remigio Burgos Díaz, chapa Costilla, cabo de la Fuerza Aérea Jorge Hugo Arriagada Mora, chapa Lagarto, Sargento de Ejército Roberto Hernán Rodríguez Manquel, chapa Jote, Sargento de Ejército René Fernando Olivares Faúndez, chapa Manano, Sargento de Ejército Víctor Molina Astete, chapa Molina, y además empleado civil de quien sólo recuerda su chapa El Punta. Respecto de los hechos acaecidos la noche del 02 de julio de 1984, expresa que la Brigada Verde efectuaba un seguimiento a tres personas, todos ellos sindicados como integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, de quienes además decía tenían el curso de guerrillero. La misión de seguirlos comenzó aproximadamente unos dos meses antes de a fecha indicada, vigilando sus movimientos, donde vivían, con quienes se juntaban. La noche señalada le correspondió andar en el vehículo blanco de propiedad del Capitán Pedro Guzmán Olivares, quien le dijo que iban a un procedimiento, cuando llegaron a las inmediaciones de la Rotonda Departamental, se estaba produciendo un tiroteo, finalmente se estacionaron cerca de un automóvil Charade donde a su costado se encontraba una persona sin vida y unos cinco metro otro sujeto cercano a una caseta telefónica. Ambos eran varones, a su lado se encontraba gran cantidad de agentes de la CNI, recordando haber visto en el lugar al Mayor Álvaro Corbalán Castilla, agregando que ese grupo fue quien dio muerte a los dos sujetos, en lo que llamaron enfrentamiento, hecho que no le consta ya que llegó minutos después de producirse el hecho. Lo que si recuerda era que al constado del cuerpo sin vida se encontraba una subametralladora la cual no sabe si fue o no disparada ya que no le correspondió revisarla. Luego de terminado el tiroteo, iba llegando al lugar una mujer que había sido materia de los seguimientos antes indicados, a quienes llamábamos Anita, ella entraba a un domicilio cuando el Capitán Guzmán Olivares, al reconocerla procedió a detenerla ingresándola a un furgón marca Mitsubishi, modelo L-100, de color azul, al iniciar la marcha se oyó un grito que decía que en lugar también se encontraba Juanito, el cual fue subido a otro furgón y trasladado al cuartel Borgoño. Al regresar al Cuartel vio a los detenidos, quienes minutos después fueron sacados desde los calabozos a la calle. Más tarde salieron del cuartel José Silva Ratz, Carlos Pino Soto, el conductor y él, pues se les ordeno dirigirse a la intersección de las calles Santa Rosa con el Callejón Lo Ovalle y en dicho lugar esperar instrucciones. Las órdenes siempre eran impartidas a los agentes de mayor rango, que dentro de su grupo era Pino Soto. En dicha intersección esperaron unos minutos, momento en el cual se oyeron unos disparos a lo lejos y casi inmediatamente por radio se les ordenó dirigirse hasta Callejón lo Ovalle hacia Gran Avenida, avanzadas unas pocas cuadras vieron que se estaba desarrollando un operativo por agentes de la CNI, al descender del vehículo vio tendidos en el piso, acribillados y sin vida a las dos personas que antes había visto detenidas en el cuartel Borgoño, refiriéndose a Anita y Juanito; a un costado de los cuerpos se encontraban armas y explosivos, los que sin duda fueron puestos en el lugar , en una suerte de montaje, pues ellos habían sido detenidos con anterioridad y lógicamente no portaban dichos elementos. Presentes en el operativo se encontraban el Mayor Álvaro Corbalán Castilla, quien incluso dijo que le bajaran el vestido a la mujer, pues se le veía la ropa interior, también estaba el agente Jorge Vargas Borries, el jefe de la Brigada Verde capitán Pedro Guzmán Olivares.

ñ.- Atestado de Julieta Kruscaya Varas Silva de fojas 528 y 557, quien manifiesta ser hija legítima de Juan Manuel Varas Silva, agregando respecto a los hechos materia de la investigación que Enzo Muñoz, su padre y Ana delgado eran miembros del FPMR, y debían buscar asistencia médica para Luis Belmar Erices, quien había resultado herido en una acción militar emprendida en contra de un cuartel de la DINE. El caso es que Belmar se encontraba en una clínica clandestina, ubicada en la comuna de Macul, al cuidado de un paramédico, al empeorar su estado optaron por pedir ayuda al CODEPU, quienes designaron a Héctor Sobarzo. La noche de los hechos al comprobar el estado de salud de Belmar, Enzo Muñoz junto a Héctor Sobarzo, salieron la clínica a llamar por teléfono para tratar de ubicar un médico o en caso contrario trasladar a Belmar a una Embajada. Por conversaciones con el mismo Belmar, le comentó que en un momento determinado sintieron algunos balazos, por lo que rápidamente las personas que lo acompañaban trataron de huir del lugar, pero fueron detenidos por agentes de la CNI y trasladados al Cuartel. Tratando de averiguar las circunstancias de la muerte de su padre, se entrevistó con Luis Caro, que vivía enfrente del lugar donde Ana Delgado y su padre fueron asesinados, le comentó que siendo aproximadamente la 06:00 horas, vio llegar al lugar a un hombre y una mujer amarrados a la espalda, custodiados por un grupo de civiles, quienes les dieron muerte a ambos sin mediar provocación alguna, siendo literalmente ajusticiados.

o.- Testimonio de Lorena Delgado Tapia de fojas 530; quien es hija legítima de Ana Alicia Delgado Tapia, señalando en relación a los hechos que Enzo Muñoz, Juan Varas y su madre eran miembros del FPMR, y debían buscar asistencia médica para Luis Belmar Erices, quien había resultado herido en una acción militar emprendida en contra de un cuartel de la DINE. El caso es que Belmar se encontraba en una clínica clandestina, ubicada en la comuna de Macul, al cuidado de un paramédico, al empeorar su estado optaron por pedir ayuda al CODEPU, quienes designaron a Héctor Sobarzo. La noche de los hechos al comprobar el estado de salud de Belmar, Enzo Muñoz junto a Héctor Sobarzo, salieron la clínica a llamar por teléfono para tratar de ubicar un médico o en caso contrario trasladar a Belmar a una Embajada. Respecto de las personas que participaron en el asesinato de su madre y Juan Varas, señala que está en condiciones de afirmar que se trató de agentes de la CNI, pues fueron quienes primeramente los detuvieron luego de matar a Enzo Muñoz y Héctor Sobarzo.

p.- Declaración de Luis Alberto Caro Farías de fojas 533; quien manifiesta que en julio de 1984 vivía en Avenida Lo Ovalle N° 837, lugar que se encuentra aproximadamente a 30 metros de donde mataron a Juan Varas y Ana Delgado, siendo aproximadamente las 03:30 de la madrugada, comenzaron a oírse gran cantidad de garabatos, carreras y disparos de ametralladoras. Por temor en ningún momento se asomó por la ventana pero claramente logró escuchar voces masculinas que decían mátenlos, hay que matarlos. A la mañana siguiente sus hijos salieron de la casa para ir a sus trabajos y camino a ellos se encontraron con gran cantidad de efectivos armados, todos vestidos de civiles y se percataron de la presencia de dos cuerpos tendidos en el piso, más tarde también personalmente logre ver los cuerpos ya que fueron retirados de al vía publica aproximadamente a las 10:30 horas.

q.- Atestado de Luis Alberto Belmar Erices de fs. 542 a 544, quien señala que siendo integrante del FPMR conoció a Enzo Muñoz Arévalo y a Juan Manuel Varas Silva, en junio de 1984, participó de un intento de ataque a un cuartel de la DINE, en el cual resulto herido a bala en la espalda, inmediatamente ejecutado el atentado, su grupo se dirigió a hasta el punto de encuentro previamente acordado, donde estaba esperándonos Enzo Muñoz, quien fue el encargado de ocultarnos, como no había un plan de contingencia por su herida, Enzo Muñoz, debió buscar un lugar para poder ser atendido, es así como finalmente y luego de dos días fue

trasladado a una casa ubicada en las cercanías de la Rotonda Departamental, lugar al cual llegaron muchos compañeros incluso Héctor Patricio Sobarzo Núñez, quien era miembro del CODEPU, pero amigo personal de Enzo, y ante la gravedad de su estado accedió a buscar un médico para la asistencia y asilo en una embajada. Mientras esperaban el regreso de Enzo y Patricio, quienes salieron a llamar por teléfono, sintieron unos disparos en las cercanías y se adoptó la decisión de que todos los compañeros salieran del lugar en grupos pequeños ante el peligro de allanamiento del domicilio. Dentro de las personas que salieron de la casa antes de ser allanada puede mencionar a Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia quien aparentemente era su pareja. Luego de aproximadamente una hora de ocurrida la balacera, llegaron a la casa una gran cantidad de agentes de la CNI, buscando desesperadamente a un herido, identificándolo y amenazándole de inmediato con darle muerte en el lugar. Fue detenido y trasladado directamente al Hospital Militar y luego al cuartel Borgoño, siendo interrogado, reconociendo la voz de Álvaro Corbalán Castilla.

r.- Testimonio de Clemente Edmundo Maldonado González de fs. 736, quien señala que el día en que acontecieron los hechos llegaba a la casa ubicada en la cercanía de la calle Macul, a visitar a un compañero que había sido herido, antes de llegar al lugar se encontró con Enzo Muñoz y otro compañero que después se enteró que se trataba de Héctor Patricio Sobarzo. Ellos salieron en busca de un médico en un automóvil, al cabo de 15 minutos se oyeron unos disparos, que fueron relacionados con la salida de los compañeros. Salió a mirar a la calle, logrando ver una gran cantidad de agentes armados con fusiles AKA. Por todo lo cual se dispuso que fueran saliendo de la casa en formas alternada Juan Varas salió ante que él, unos siete minutos más tarde salió del domicilio y al llegar a la esquina logro ver como llevaban arrastrando por Macul hacia el sur a Juan Varas. Al día siguiente se enteró por la prensa que habían sido asesinados en un supuesto enfrentamiento, cuatro compañeros entre los cuales estaban Enzo Muñoz y Juan Varas.

s.- Testimonio de Nabor Fernando Reyes Barra de fojas 788; quien señala ser el dueño de la casa en la cual acogieron al compañero herido Belmar, y haber sido detenido en el allanamiento efectuado al domicilio la noche del día 02 de julio de 1984.

t.- Declaración de Fernando Alberto Orosteguis Saavedra de fs. 962; quien ratifica su declaración policial en la cual manifiesta que la Brigada verde consistía en contrarrestar las acciones de cualquier tipo llevadas a cabo por el FPMR, como asimismo investigaciones, seguimientos, allanamientos y detenciones de personas ligadas al FPMR, con la finalidad de neutralizar, desarticular y desestabilizar el grupo. La brigada verde estaba compuesta por alrededor de 10 grupo de trabajo integrada por unos tres o cuatro agentes por equipo, todos miembros de las distintas ramas de las fuerzas armadas. Agrega que al momento de integrarse a la Brigada estaba como jefe el capitán de ejército apodado “Lira”, quedando posteriormente a cargo el Capitán de Ejército de apellido “Téllez”, siendo el comandante de la unidad el Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla. En relación a las órdenes éstas procedían del Comandante de la Unidad, hacia el jefe de las Brigadas donde posteriormente éste impartía instrucciones a los jefes de equipos.

u.- Declaración Exhortado de Juan Carlos Vergara Gutiérrez de fs. 963 y fs. 1051; quien manifiesta que el año 1984 pasó a la Brigada Verde, a cargo del Capitán Téllez, y en relación a los hechos investigados indica que efectivamente como agente le ordenaron hacer un seguimiento a un sujeto sospechoso de tener vínculos con el FPMR, cuyo nombre de pila era Juan y comenzaron a llamarlo Juanito. Recordando que este sujeto vivía en las cercanías de la calle Américo Vespucio con la Gran Avenida. En una ocasión en que estaba siguiéndolo, retiró

la basura de su casa y descubrió que efectivamente se trataba de un integrante del Frente. El día de ocurridos los hechos, se encontraba en el departamento de una amiga en calle San Camilo, y a eso de la 04 de la madrugada, llegó el “Negro catanga”, quien tocó la bocina y le solicitó la agenda de seguimiento del Juanito, porque habían reventado una clínica clandestina. Al llegar al cuartel Borgoño a eso de las 05 de la madrugada tomó contacto con el Capitán Téllez, quien le ordenó se constituyera en el Callejón Lo Ovalle, al arcase al lugar, oyó unos disparos seguida una explosión y disparos nuevamente, por lo que estacionaron el vehículo a fin de obstaculizar el tránsito de automóviles particulares, al acercarse a pie al lugar logro ver a gran número de agentes entre ellos el Capitán Téllez, a Jorge Hernández Espinoza, Jorge Vargas Boris y Francisco Zúñiga, y a dos personas tendidas en el suelo uno era el Juanito y el segundo cuerpo se trataba de una mujer Anita.

v.- Declaración exhortado de Luis del Carmen Roldan Olmos de fs. 969 y 1071; quien señala que en el año 1984 fue destinado a la Brigada Verde cuyo jefe en esa época era el Capitán de Ejército de apellido Téllez.

w.- Declaración Exhortado de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fs. 987; quien manifiesta que trabajaba en la plana mayor, enterándose de los hechos mientras se encontraba en su domicilio por informaciones de una radio emisora, del fallecimiento de 4 extremistas.

x.- Declaración Exhortado de René Armando Valdovinos Morales de fs. 1010; quien señala que en el año 1984, pertenecía a la Brigada Verde, agregando que una noche de invierno del año 1984 en circunstancias de encontrarse realizando un patrullaje en el sector del Parque Forestal, cuando por transmisiones radiales escuchó que se había producido un enfrentamiento en el sector de la rotonda Departamental, solicitando la cooperación a todos los carros que se encontraban activos. Al concurrir a dicho lugar se percató de había un vehículo pequeño de color rojo, al parecer su conductor se encontraba abatido en el suelo aparentemente producto del enfrentamiento.

y.- Declaración Exhortado de Juan Carlos Álvarez Jara de fs. 1069; quien manifiesta en relación a los hechos, se encontraba en el Cuartel Borgoño, recibió la orden de dirigirse junto a su equipo hasta el Callejón Lo Ovalle, al llegar al lugar aproximadamente a las 05:00 de la madrugada, sintieron unos disparos, luego al acercarse al sitio del suceso, vio dos cuerpos tendidos en el piso.

z.- Los autos Rol N° 932-84 del Segundo Juzgado Militar de Santiago que se encuentra acumulado a estos autos bajo la denominación Tomo I-A, en el cual aparecen las siguientes piezas de investigación a considerar:

1) parte policial de fs. 1 y 2; que da cuenta de enfrentamiento ocurrido entre extremistas y personal de la CNI, así como del allanamiento efectuado a un domicilio que servía de clínica clandestina.

2) Querrelas de fs. 315 y 325 con los documentos acompañados a fs. 287 a 314; interpuesta por Inés del Carmen Castillo Jara, por el delito de homicidio calificado en la persona de su cónyuge Héctor Patricio Sobarzo Núñez.

3) Informes de autopsias de fs. 4 a 16, correspondientes a Enzo Muñoz Arévalo, de fs. 18 a 24 correspondientes a Ana Alicia Delgado Tapia, 53 a 57, correspondientes a Héctor Patricio Sobarzo Núñez y fs. 91 a 95, correspondientes a Juan Manuel Varas Silva.

4) Oficio Reservado del Director de la Ex CNI de fs. 36; que da cuenta de las acciones efectuadas la noche del día 02 de julio de 1984.

5) Oficios N° 597-13 y 726-13 de fs. 105 y fs. 138 del Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile.

- 6) Certificados de Defunción de fs. 109 a 112; correspondientes a las víctimas de autos.
- 7) Ordenes de Investigar de fs. 114 a 136, fs. 339 a 343, fs. 359 a 367; las que dan cuenta de las diligencias realizadas a fin de esclarecer los hechos.
- 8) Informe pericial Balístico de fs. 261.
- 9) Informe Pericial Fotográfico y croquis planimétrico de la Policía de Investigaciones de fs. 146 a 206.
- 10) declaraciones de Inés del Carmen Castillo Jara de fs. 320 vta. y siguientes y María Helia Arévalo Arévalo de fs. 367 vta.; Jean Baptiste Beraud Boson de fs. 370; Gloria Isabel Olivares Ríos de fs. 371; María Viviana Del Rosario San Martín Herrera de fs. 393; América Eugenia González Figueroa de fs. 393 vta.; Manuel Enrique Pinto Contreras de fs. 394; Juan Manuel Pobrete Zúñiga de fs. 395 vta.; Irma Isaura Zamora Larrebobre de fs. 396 vta.; Haydee del Carmen Arrué Navarrete de fs. 398; Patricia Elena Cofré Garcés de fs. 399; Margarita Contreras Bello de fs. 400 vta.

7°.- Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene por justificado en autos que, el día 2 de julio del año 1984, en horas de la noche, agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), que conformaban el aparato antiterrorista y cuya sede se encontraba en el Cuartel Borgoño de esta ciudad, procedieron a detener a un hombre y una mujer en las proximidades de la Rotonda Departamental, lugar donde se había producido un supuesto enfrentamiento entre personal de la ex CNI y supuestos extremistas, para posteriormente trasladarlos, a ambos, al Cuartel Borgoño ubicado en esta ciudad y en cuyo subterráneo fueron interrogados. Posteriormente, en horas de la madrugada, ambos detenidos fueron retirados desde ese lugar y trasladados a las proximidades del Callejón Lo Ovalle con calle San Petersburgo de la Comuna de San Joaquín, lugar en el cual, cerca de las 6 de la mañana, bajo pretexto de un enfrentamiento armado, ambos detenidos fueron ejecutados por miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI), entregándose la versión oficial de que las víctimas de autos, habían sido abatidas en un enfrentamiento armado en las proximidades del Callejón Lo Ovalle, hechos constitutivos del delito de Homicidio Calificado perpetrado en las personas de **JUAN MANUEL VARAS SILVA Y ANA ALICIA DELGADO TAPIA** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

8°.- Que las muertes de Enzo Muñoz Arevalo, Héctor Patricio Sobarzo Nuñez, Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, referidas en los motivos que preceden, atendidas las circunstancias en que fueron causadas constituyen sendos delitos de homicidio calificados por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida.

En efecto la forma de comisión claramente revela un mayor injusto del obrar por tratarse de ataques a personas desamparadas, impedidas de defenderse, porque los homicidas actuaron armados y en horas de la noche, constituidos en un grupo de sujetos con entrenamiento militar y sujetos a un mando y disciplina. Los autores se proporcionaron las mejores condiciones a fin de desarrollar la actividad planeada, en forma exitosa, al no tener las víctimas posibilidad alguna de defensa y ejecutar el hecho en horas de la noche, simulando enfrentamiento.

Tales circunstancias de hecho son constitutivas, respectivamente, de las calificantes denominadas como de alevosía y premeditación.

9°.-Que, existe alevosía, al obrar a traición o sobre seguro, evitándose todo daño al hechor, sin dar al ofendido la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que es objeto, excediéndose innecesariamente en el uso de los medios para asegurar el resultado, como lo fue la reiteración de impactos de bala para obtener la muerte de los afectados.

10°.- Por su parte, la premeditación para cometer un homicidio es la resolución que, a sangre fría y de manera reflexiva, toma el delincuente con anterioridad a la ejecución del hecho. Tal circunstancia es posible apreciar a través de las manifestaciones exteriores tendientes a lograr el objetivo propuesto, y que permiten estimar la premeditación como un hecho cierto y conocido, en los términos del numeral 5° del artículo 391 del Código Penal;

Que en el caso de autos, tales manifestaciones exteriores son múltiples y graves, pudiéndose constatar en los siguientes hechos:

a.- el haber dado muerte a dos de las víctimas en horas de la noche, simulando enfrentamiento.

b.- el hecho de dos de las víctimas fueron detenidas previamente en el Cuartel Borgoño y luego trasladados hasta el Callejón lo Ovalle.

c.- haber preparado un plan para el traslado, dándoles muerte y luego a fin de procurarse la impunidad, se informó la existencia de un enfrentamiento.

11°.- Que a fs. 1309 Y 1427, la parte querellante deduce acusación particular en contra de Juan Eduardo Rubilar Ottone, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Pedro Javier Guzmán Olivares, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Reimer Eduardo Kholitz Fell y Jorge Eduardo Hernández Espinoza, como autores del delito de Asociación Ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 293 del Código Penal

12°.- Que, así mismo, los hechos descritos en los considerandos quinto y séptimo de ésta sentencia no son suficiente para tener por acreditada la existencia del delito de Asociación Ilícita, toda vez que nuestro Legislador al emplear la expresión “asociación” ha pensado en aquel conjunto de personas que se han dado un mínimo de organización para la consecución de un fin común y que está destinada a perdurar en el tiempo; máxime si en el artículo 293 del Código Penal, al regular la penalidad del delito, se refiere a “los jefes” o “los que hubieren ejercido mando” en la asociación; lo que denota claramente una organización y una jerarquización al interior de la misma, elementos objetivos del tipo penal que no se configuran en el caso Sub-lite, razón por la cual se debe absolver a los encartados de la acusación particular deducida por la parte querellante.

C.- En cuanto a la participación

13°.- Que Juan Eduardo Rubilar Ottone en sus indagatorias de fs. 423 y 1183 señala que Ingresó al Ejército en enero de 1972, egresando como oficial en diciembre de 1973, posteriormente sus destinaciones fueron en Antofagasta en el año 1974, en el que realizó un curso básico de blindados, después destinado a Santiago al Regimiento Blindado 2 en el año 1975 hasta el año 1980 y posteriormente sus destinaciones fueron a Antofagasta entre 1981 y 1983, a partir de 1984 fue destinado a comisión extra institucional(CNI), llegando a ésta a hacerse cargo de la Unidad antisubversiva que iba a investigar el recientemente creado brazo armado del partido comunista, denominado Frente Manuel Rodríguez, su labor era de Jefe de Brigada a cargo 25 subalternos, los que realizaban trabajos de inteligencia e investigación a fin de determinar quienes integraban dicha estructura. En cuanto al hecho que se investiga, señala que unos días antes de lo sucedido en la rotonda Departamental, sucedió que en el Batallón de inteligencia (Bie), ubicado en Alameda con García Reyes, un suboficial que se encontraba de guardia en el exterior de dicho recinto, recibió disparos de un grupo subversivo, esta persona alcanza a disparar desde el suelo con su arma de servicio hiriendo en la espalda a uno de los integrantes que lo atacó, en su huída, producto de lo anterior nos llegó a la brigada una orden amplia, no recordando de quien emanó, para investigar qué grupo había realizado el atentado a la BIE, junto con esta orden llega la confirmación que existiría un subversivo herido y estaría

siendo atendido en una clínica, y se procedió a empadronar todos los hospitales y clínicas dentro de la Región Metropolitana, donde no se obtuvo ningún resultado, a los días siguientes del atentado, como a las 21:30 horas aproximadamente, me llega una información que existiría una clínica clandestina en el sector de Rotonda Departamental, exactamente la dirección precisa no recuerda, se dirigió a la unidad y ordenó un plan de enlace, al llegar a la unidad sube a su auto marca Toyota, color gris, modelo Corolla, a un oficial Teniente Reimer Kollitz, y se dirige al sector antes indicado en el momento que va con dirección hacia el Sur y al pasarse de la Calle que no recuerda en estos momentos, recibo una llamada por radio del móvil que se encontraba frente de la casa que dos vehículos uno rojo y uno blanco salen rápidamente desde la casa, con esa información que recibe da la curva Macul con dirección al Norte y ve que en dirección opuesta viene un vehículo con las mismas características indicadas por la radio vehículo de color rojo, al darse cuenta de esta situación detiene el vehículo se baja con su arma de servicio realizando unas señas ante lo cual el vehículo se detiene, se baja el conductor a quien pierdo de vista, porque veo más que siento, destellos dentro del vehículo rojo en el que se encontraba otro subversivo, quien en fracción de segundos comienza a disparar una subametralladora marca vereta, instintivamente se tira al suelo y desde allí responde al fuego adversario, en ese instante el oficial que andaba conmigo se dirige a la maleta del vehículo nuestro y extrae un fusil de carga de guerra para ir en apoyo de fuego en contra del integrante (FPMR), que era jefe de la estructura logística, antecedentes que se encontrarían en la Fiscalía Militar de Santiago.

Producto de los disparos cae gravemente herido Enzo Muñoz, tratando de salir del vehículo, cayendo al lado poniente, producto de lo anterior comienza hacer llamados por radio a mi unidad CTO, (Central de Telecomunicaciones Operativas), a fin que hiciera los llamados a la Ambulancia, Carabineros e Investigaciones, el otro sujeto del vehículo rojo arrancó hacia el poniente el que es perseguido por el oficial teniente Reimer Kollitz, quien al ser objeto de disparos repele cayendo en un sector baldío, eriazó, muerto, este sujeto portaba un arma corta, no recuerdo las características de esta arma, posteriormente me dirijo dejando a mi oficial a cargo del lugar dirigiéndome inmediatamente a la casa que hacía de clínica clandestina, donde se encuentran el sujeto herido al ataque del BIE, acompañado por varias personas unas 6 entre las que se encontraba un menor se procedió a llamar a una oficial de carabineros femenina a fin que llevara al niño a la comisaría de menores, se confiscó todos los elementos de primeros auxilios que se encontraban en la casa y se detuvo a sus integrantes para tomarles declaraciones. Producto de lo anterior se allanaron dos casas habitaciones, en el sector de Santiago, una siendo en el sector de Campos de Deportes y otra en la comuna de Pudahuel, en ambas se encontraron abundantes explosivos, detonadores y propaganda del FPMR, también se detuvo aproximadamente como unas 30 personas todos los cuales fueron entregados a la Fiscalía Militar, debo añadir que nunca participé en alguna tortura a algún preso político, los presos eran entregados siempre a la fiscalía. En cuanto a su superior era Álvaro Corbalán. Respecto a la Brigada Verde, que estaba a mi cargo estaba compuesta; por el Segundo Comandante Capitán Téllez, Sargento Primero Charlie(plana mayor), ayudante de Charlie Don Gigio, Jefes de equipo, Teniente de Colic, la Teniente de Carabineros La Panchita, y sub oficiales, el choco y el Pablito.

14°.- Que no obstante desconocer el acusado Rubilar Ottone, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fs. 423 y 1183, en los cuales señala que se desempeñaba en la Brigada Verde de la CNI, y disparo contra las víctimas en la Rotonda Departamental.

b) Careo de fs. 464 en el cual Patricia Elena Cofre Garcés, desvirtúa los dichos de encartado señalando que nunca existió un enfrentamiento, ya que ambas víctimas fueron muertas si mediar provocación alguna.

c) Careo con Hayde Arrue Navarrete a fs. 466 quién en su presencia señala nunca existió intercambio de disparos entre los occisos y personal de la CNI.

d) Careo con Juan Manuel Poblete Zúñiga a fs. 468, quién afirma que no existió enfrentamiento entre las víctimas y el personal de la CNI, ya que con la primera ráfaga de disparos resulto muerto el conductor del automóvil pequeño que se encontraba estacionado frente a la caseta telefónica y el segundo de los sujetos, fue duramente golpeado y subido a un vehículo, dándole muerte posteriormente cerca del Zanjón de Aguada.

e) Careo con Juan Enrique Pinto Contreras de fs. 620, quien señala que nunca existió enfrentamiento que solo se trato de un ajusticiamiento.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Juan Eduardo Rubilar Ottone, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez, descrito en el considerando quinto de esta sentencia.

Que del mismo modo; los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia; toda vez que no existe antecedente alguno que situé a Rubilar Ottone en la proximidades del Callejón Lo Ovalle , lugar en el cual fueron abatidas ambas víctimas. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 1288 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa en su presentación de fojas 1582, relativas al segundo de los delitos.

15°.- Que Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla a fs. 428 y 802 n señala que efectivamente en el mes de Julio del año 1984, tenía el grado de Mayor de Ejército y me encontraba destinado en la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), ocupando el cargo de Comandante de la División Anti Subversiva Bernardo O'Higgins, la que tenía su cuartel general en calle Borgoño y que en su calidad de comandante de la división ya mencionada, daba estricto cumplimiento a la directiva anual dispuesta por el Director de la C.N.I., en la que se daban las misiones específicas para cada Brigada que integraba mi división, ya fuera la Brigada M.I.R. (Azul), M.A.P.U. (Café), Partido Comunista (Verde), Partido Socialista (Amarillo), El Tribunal le consulta al deponente si recuerda quien era el jefe o comandante de la Brigada Verde en julio del año 1984, a lo que este responde, no recordar bien pues pasaron bastantes oficiales por ese puesto y además ha pasado bastante tiempo, consultado si pueden haber sido Juan Rubilar Ottone o Pedro Guzmán Olivares conocidos como "El Gato" y el "Capitán Téllez" respectivamente a lo que este responde, efectivamente puede haber sido cualquiera de los dos ya que en algún minuto ambos fueron comandantes de esa brigada. Preguntado respecto de los hechos ocurridos en la rotonda Departamental en que perdieron la vida Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Sobarzo Núñez, el deponente responde, tener un recuerdo muy vago de estos hechos pues no tuvo participación alguna en ellos; efectivamente es muy probable que haya concurrido hasta el lugar de los hechos con posterioridad a que se produjeran pues en mi calidad de jefe de la división tenía que apersonarme en todos los lugares en que se produjeran hechos de importancia. Agregando además que si en ese lugar actuó la Brigada Verde, es el comandante de esa Brigada

quien debe informar al Tribunal que es lo que ocurrió, pues tal como ya le he dicho, en mi calidad de jefe yo llegaba en forma posterior al lugar de los hechos y recibía un informe verbal de este oficial, y posteriormente uno escrito, en que me daba cuenta de lo que había pasado, y lo informado por un comandante de unidad, no me puede merecer duda alguna. Respecto del supuesto enfrentamiento en que perdieron la vida Ana Delgado Tapia y Juan Varas Silva, en julio del año 1984, horas después de que murieran Muñoz Arévalo y Sobarzo Núñez, hecho ocurrido en el sector del Callejón Lo Ovalle, el deponente señala que quien debe responder esa pregunta es el jefe de la Brigada Verde, que en esa época eran o Rubilar o “Téllez”, efectivamente es muy posible que haya concurrido hasta ese lugar, pero sólo una vez los hechos ya se habían producido y únicamente a recibir el informe del oficial a cargo del procedimiento.

El tribunal le consulta al deponente, de quien emanaban las órdenes para efectuar seguimientos a personas a lo que este responde, todas las órdenes para efectuar seguimientos provenían órdenes emanadas de los Tribunales, o del Ministerio del interior o del Director de la C.N.I. o de su Estado Mayor. Consultado respecto de las afirmaciones que dicen que tanto Ana Delgado como Juan Varas, habrían sido detenidos y trasladados hasta el Cuartel Borgoño, y luego sacados desde ese lugar y llevados hasta el Callejón Lo Ovalle donde se les dio muerte simulando un enfrentamiento el deponente responde, que nunca supe de aquello, ni creo que haya ocurrido y en mi calidad de jefe de la división anti subversiva, jamás habría dado una orden de ese tipo, si algo como eso hubiera ocurrido, no fue dispuesto por él Preguntado acerca de si le correspondió efectuar interrogatorios a las personas que se encontraban detenidas en el cuartel Borgoño, el deponente expone; que no, ya que no le correspondía esa tarea, las brigadas se encargaban de la detección, individualización, ubicación, detención, allanamiento, interrogatorio y entrega a los Tribunales de todos los detenidos; por decirlo de alguna manera, cada brigada hacía el “ciclo completo” con sus detenidos y el Comandante de la División (o sea yo) recibía los informes por escrito del comandante de la brigada, con los que a su vez, yo informaba al mando superior.

Los hechos como el que investiga el Tribunal fueron motivo de sendos comunicados oficiales de la CNI y de la Secretaría General de Gobierno, los que eran redactados con la información entregada por quienes participaron directamente en los hechos, cuyos dichos eran de plena confiabilidad y certeza.

Si dicen que yo estuve en el lugar, tengo que haber estado, por que como comandante de la división antisubversiva tenía que ir a los lugares en donde personal de mi unidad actuaba y en atención que debía informar a mis superiores. Quisiera aclarar que se entendía sólo con los comandantes de brigadas y a ellos les daba las órdenes. Como ellos impartían las órdenes a sus subalternos, desconozco los detalles porque ellos tenían comandantes de agrupaciones, jefes de equipo y agentes. Por lo tanto, un agente suboficial, no tenía acceso a mí, por lo que mal podría afirmar que yo di una u otra orden. Es más, por responsabilidades políticas que me entregó el mando de la C.N.I., yo delegué muchas de mis funciones en mi segundo comandante. No recuerdo quien era en esa época. Quizás el mayor Quiroz o Andrade, u otro que no recuerde.

Si las personas que resultaron muertas fueron detenidas y llevadas al cuartel Borgoño, eso lo ignoro y no creo que así haya sido.

16°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Mayor de Ejército en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones, el día de acaecido los hechos, estaba al mando y dirigía el operativo en cual resultaron muerto dos personas, y que dicho acontecimiento no fue más que un montaje atendido que las víctimas fueron previamente

detenidas en la vía pública por agentes de la Brigada Verde de la CNI, trasladadas hasta el cuartel Borgoño y posteriormente atados de manos, sacados desde el cuartel y acribillados en el Callejón Lo Ovalle; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, descrito en el considerando tercero y cuarto de ésta sentencia.

17°.- Que Pedro Javier Guzmán Olivares a fs. 789 y 995, niega su participación en el ilícito que se le imputan expresando sobre los hechos puedo señalar que el año 1984 era teniente muy antiguo o Capitán. Me desempeñaba en el Batallón de Inteligencia del Ejército. Yo llegue a trabajar a la CNI el año 1985, creo que en marzo de ese año. Me designaron el nombre de “Roberto Téllez”. Cuando llego a trabajar a la CNI fue a la Brigada Verde a cargo de Juan Rubilar Ottone.

18°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado; teniendo en consideración la hoja de vida del encartado agregada en autos a fs. 2169 y siguientes, en la cual se señala que el encartado fue destinado en comisión extraintitucional a la CNI en el año 1985, unido a las testimoniales recibidas en la etapa de plenario donde el testigo Walter Christian Dorner Tassara, conteste en señalar que el encartado a la fecha de acontecidos los hechos materia de la investigación era parte de la dotación de la Dirección de Inteligencia del Ejército y que fue trasladado en comisión a la CNI en el año 1985. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 1091 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Guzmán Olivares en su presentación de fojas 1682.

19°.- Que Hernán Antonio Vásquez Villegas, en sus indagatorias de fs. 855, 1060 y 1184, en relación a los hechos señala que ingresó a la C.N.I. en diciembre del año 1980, llegó a integrar la Brigada “Blanco”, la que se dedicaba a la neutralización del MIR. En diciembre del año 1983 fue asignado a la Brigada “Verde”. El jefe de esta unidad era el “capitán LIRA”, ahora sé que se apellida Rubilar. La Brigada verde tenía aproximadamente 10 equipos operativos, compuestos de 3 personas, algunos grupos tenían 4. En cada equipo había un jefe. En su caso el jefe era un suboficial de Carabineros que le decíamos “SOTITO”. Recuerdo que además habían otros jefes de grupo, casi todos eran de Investigaciones, que el ejército le daba el grado de oficial. Por ejemplo recuerdo al “Chico Max”, “Chino Yau”, al “Choquero de Cowboy”, un oficial de apellido Kohlitz, “Don Alberto”, “La Panchita” y el “Viejo Garea”. No recuerdo el nombre o apodos de los otros. Antes del atentado al BIE, a su grupo les ordenaron seguir a un sujeto que por antecedentes que tenía el mando, había llegado desde Cuba. Este sujeto tenía su domicilio en la calle Mirador Azul, cercano a Vicuña Mackenna. Lo seguimos aproximadamente 6 meses, y le pusimos como apodo “Pelado” porque era calvo. Se juntaba con otros sujetos en el cerro Santa Lucía en donde hacían sus reuniones. Lo vimos muchas veces en la Alameda con García Reyes, en el bandejón central, frente del BIE junto a otro sujeto. Cuando ocurrió el atentado al BIE, este sujeto desapareció por un tiempo. Luego supe que había vuelto como un mes después, pero después se fue y nunca más supimos de él. Al interrogar al centinela que resultó herido en el atentado al BIE, éste nos dijo que había visto a dos hombres y una mujer, que había logrado disparar y herido a uno de los hombres, por eso supimos que había una clínica clandestina. Yo sabía que había equipos de la misma brigada que estaban siguiendo a otros sujetos que tenían que

ver con el atentado al BIE. que manejaba esta información era el jefe de la Brigada, ya que cada día cada equipo hacía un informe y se lo entregaba al jefe. En mi caso, varias veces me correspondió hacer el informe diario porque “Sotito”, que era su jefe de grupo, no sabía escribir a máquina. Esto lo digo porque los integrantes de los grupos no sabían lo que estaban haciendo los otros grupos. Los jefes de éstos grupos se reunían con el jefe de la Brigada para dar informe de lo que se estaba haciendo. Además era difícil saber en que andaban los otros grupos porque nosotros salíamos a trabajar desde nuestras casas. Pasaba el conductor a buscarnos a cada uno a nuestras casas. En la tarde nos recogíamos a la unidad y en ese lugar hacíamos el informe diario. El día en que ocurrieron los hechos mi grupo y yo estábamos de guardia. Aquí quiero señalar como era el sistema de guardia. Había una Brigada que era la “Plomo” que era la que se dedicaba a la guardia en el día del cuartel Borgoño. Sin embargo, en las noches, había un rol de guardia y ahí nos tocaba a un grupo cualquiera de las brigadas cada vez. Recuerda que esa noche escucho por la radio lo ocurrido en la Rotonda Departamental el jefe, “El capitán Lira”, comenzó a llamar refuerzo, porque se estaba produciendo un enfrentamiento en la Rotonda Departamental. En la madrugada empezaron a llegar a la unidad los vehículos de los distintos grupos de brigada. Se vio mucho movimiento. Ignoro si llegaron personas detenidas. Por el sistema de “compartimentaje” propio de la labor de inteligencia, nosotros no nos enteramos, sino hasta el otro día por la prensa de lo que había ocurrido. En la misma noche, por la radio, supe que había dos personas muertas. No supe nada de lo ocurrido en el callejón Lo Ovalle.

A su pregunta, señalo que el vehículo que trasladaba a mi grupo, era conducido por “Cristían Sedwitz”, que era un cabo de ejército, cuyo nombre verdadero lo ignoro, el apellido es Orellana. En las fotografías que se me exhiben reconozco al que tiene el número 33, como “Cristian Sedwitz”. El Tribunal deja constancia que corresponde a Juan Carlos Orellana Morales.

Sólo quiero aclarar que en mis primeras declaraciones yo sostuve que la noche de ocurridos los hechos yo estaba de guardia en el cuartel, sin embargo, ahora señalo que recordando bien, eso no es así. Con las personas que se me careó sostuvieron que me habían visto en los lugares de ocurridos los hechos. Al respecto, señalo que a lo mejor es cierto que yo haya estado en esos lugares, pero yo jamás disparé en contra de ninguna persona.

20°.- Que no obstante desconocer el acusado Vásquez Villegas, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fs. 1184, en los cuales finalmente reconoce haber estado en el lugar de los hechos.

b) Careo con Mario Salazar Sanhueza de fs. 851, quién lo señala como el Pablito, y haber participado en el traslado de Juanito y Anita, desde la clínica clandestina, hasta el cuartel Borgoño, y posteriormente hasta el Callejón Lo Ovalle.

21°.- Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Hernán Antonio Vásquez Villegas, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, descrito en el considerando séptimo de esta sentencia.

22°.- Que el encartado Kohlitz Fell, a fs. 453 y 1229, señala que en el mes de Julio del año 1984, trabajaba en la Brigada Verde que estaba a cargo que del Capitán Rubilar Ottone conocido como “el gato”. Respecto de la composición de esa Brigada debo decir que estaba a cargo de Rubilar, luego otro oficial de apellido Téllez, luego venía él y además unos inspectores

de Investigaciones. Por el hecho de ser agente de la C.N.I. tenía un nombre supuesto que era Eduardo Covarrubias, y para acreditar esa identidad, recibió una cédula de identidad y una tarjeta de identidad de la C.N.I. (TICNI) con ese nombre, a la época en que ocurrieron estos hechos, el Director de la C.N.I. era el General Gordon y el jefe operativo de todas las unidades era Álvaro Corbalán que era conocido como “Don Álvaro”. Respecto de los hechos materia de esta investigación señala que éstos hechos tuvieron su génesis en un atentado explosivo que ocurrió en el cuartel del Batallón de Inteligencia del Ejército ubicado en calle García Reyes, en que resultó herido un militar y un extremista, por lo que recibimos una orden amplia de investigar. Ahora, acerca de los hechos ocurridos la noche del 2 de julio del año 1984, se encontraba durmiendo en su casa (aproximadamente a las 22:00 horas) cuando recibió un llamado telefónico de su jefe (Rubilar) quien le ordenó que se trasladara de inmediato hasta el cuartel pues habían antecedentes acerca de los autores del atentado explosivo, específicamente respecto de una clínica clandestina en que se encontrarían los extremistas heridos en ese atentado, misma que estaba cerca de la Rotonda Departamental. Al llegar al cuartel, salió junto a Rubilar en un vehículo cuya marca no recuerdo en este momento. Al llegar sector se comunicaron por radio con unos equipos que estaban en el sector de la clínica, percatándonos que se habían pasado pues llegamos hasta la rotonda. Cuando estábamos en ese lugar recibimos un llamado radial avisándonos de un vehículo que había salido del sector rápidamente por lo que decidimos interceptarlo dando una vuelta en “U”, encontrándonos de frente con este vehículo que transitaba en dirección contraria a la nuestra. Se trataba de un vehículo pequeño color marrón con dos ocupantes y cuando lo vimos, Rubilar abrió su puerta y les ordenó detenerse levantando su mano, cosa que yo imité. Este vehículo se detuvo y al momento de detenerse empezamos a sentir balazos contra nosotros y fogonazos de balazos provenientes de los ocupantes de ese auto, pudiendo distinguir claramente el sonido de una metralleta. Nos parapetamos en nuestro auto y empezamos a devolver el fuego con nuestras armas de servicio, en mi caso personal con un fusil ametrallador AK-47 y Rubilar con una pistola, las que dirigimos al auto. Al enfrentarse con los extremistas no había nadie más, nadie nos seguía ni tampoco hubo ningún operativo destinado a matarlos; Luego de unos segundos de intercambio de balazos el conductor del vehículo cayó al suelo herido y el otro se dio a la fuga corriendo, por lo que llamamos por radio y dimos cuenta del enfrentamiento. A continuación rodeamos al sujeto herido y luego Rubilar se acercó a constatar sus signos vitales ordenándome que siguiera al otro sujeto, lo que hice de inmediato.

Yo corrí detrás del sujeto hasta que se me perdió de vista y luego de haber corrido aproximadamente doscientos metros empezó a dispararme, por lo que yo respondí el fuego constatando que el sujeto cayó al suelo herido. Luego de que veo caer al sujeto me acerque a él y constaté que había fallecido. Posteriormente llegó otro equipo de apoyo para custodiar el lugar, y entre las personas que llegaron puedo recordar a “La Panchita”.

Cuando regresé hasta donde estaba el vehículo que ocupaban los extremistas, constaté que había mucha gente y cuando Rubilar lo vio, me mandó a la Clínica y constaté que era una casa de una villa, de un solo piso, con patio donde efectivamente habían tres personas heridas y otros que los cuidaban a las que se procedió a detener, mismos que posteriormente fueron pasados a la justicia militar. Luego de detener a esas personas, me las llevé al cuartel Borgoño y me quedé en ese lugar interrogándolos. Respecto de esas personas debo decir que los detenidos esa noche fueron aproximadamente treinta personas por lo que remitimos igual número de carpetas a la justicia militar para que se realizaran las investigaciones pertinentes, A su pregunta digo que en mi opinión yo fui la única persona que le disparó a Héctor Sobrazo a quien le disparé de frente, ahora ignoro si cuando el cayó habrá recibido algún impacto por la espalda. Agregando

que efectivamente con su Capitán Rubilar estuvieron y participaron de los hechos ocurridos en la Rotonda departamental, esto es el día 2 de Julio de 1984. Los hechos acaecidos en el Callejón Lo Ovalle tomé conocimiento al día siguiente en la mañana, al llegar a la Unidad e interrogar a la gente que habíamos detenido en la Clínica, al trasladarlos al Cuartel Borgoño. Era imposible que el Capitán Rubilar hubiera participado de los hechos que concluyeron con la muerte de unas personas en Lo Ovalle, ya que se encontraba a la misma hora conmigo, en el otro procedimiento. Me explico, cuando acontecen los hechos que relaté en mi declaración de fs.453, en la Rotonda Departamental, el señor Rubilar me ordena ir a la Clínica Clandestina que estaba a 3 o 4 cuadras del lugar. El se quedó coordinando y aportando los antecedentes correspondientes, a la Policía de Investigaciones y al alto mando. Posteriormente don Juan Eduardo llegó a la Clínica, casi inmediatamente, y nos percatamos ambos que habían heridos producto de un enfrentamiento, en el cual se estaba buscando a un extremista que posteriormente se comprobó que había participado en un atentado al batallón de inteligencia, y da las instrucciones correspondientes para llevarse detenida a la gente que también se encontraba en ese lugar, esto fue como a las 02.00 o 03.00 horas de la madrugada. Todos juntos, el capitán Rubilar y el personal que nos apoyaba en ese momento, llevamos a los detenidos al Cuartel Borgoño, y al llegar comenzamos a interrogar a los aprehendidos, en lo cual también participó el capitán Rubilar. Por todo lo que he señalado, es imposible que él se hubiera encontrado o participado en el enfrentamiento ocurrido en callejón Lo Ovalle. Luego de entregar e interrogar a los detenidos en el cuartel Borgoño, mi Capitán Rubilar me ordenó allanar una casa ubicada en la comuna de Pudahuel, por antecedentes que fueron aportados por los mismos interrogatorios a los detenidos; llegue al lugar y se encontró material subversivo y artefactos explosivos, que incluso se tuvo que desenterrar y se tomó detenido al dueño del inmueble. En este hecho, también posteriormente se presentó en el lugar mi capitán Rubilar, para tomar antecedentes de los hechos ocurridos.

23°.- Que no obstante desconocer el acusado Kohlitz Fell, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos de fs. 453 y 1229, en los cuales señala que se desempeñaba en la Brigada Verde de la CNI, y disparo contra las víctimas en la Rotonda Departamental.

b) Careo de fs. 471 en el cual Patricia Elena Cofre Garcés, desvirtúa los dichos de encartado señalando que nunca existió un enfrentamiento, ya que ambas víctimas fueron muertas si mediar provocación alguna.

c) Careo con Hayde Arrue Navarrete a fs. 571, quién en su presencia señala nunca existió intercambio de disparos entre los occisos y personal de la CNI.

d) Careo con Juan Manuel Poblete Zúñiga a fs. 474, quién afirma que no existió enfrentamiento entre las víctimas y el personal de la CNI, ya que con la primera ráfaga de disparos resulto muerto el conductor del automóvil pequeño que se encontraba estacionado frente a la caseta telefónica y el segundo de los sujetos, fue duramente golpeado y subido a un vehículo, dándole muerte posteriormente cerca del Zanjón de Aguada.

e) Careo con Juan Enrique Pinto Contreras de fs. 618, quien señala que nunca existió enfrentamiento que solo se trato de un ajusticiamiento.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Reimer Eduardo Kohlitz Fell, en calidad de autor del delito de homicidio

calificado de Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez, descrito en el considerando quinto de esta sentencia.

24°.- Que Jorge Eduardo Hernández Espinoza, a fs. 817 y 1085, señala que el año 1984 pertenecía a la Brigada Verde de la Central Nacional de Informaciones CNI, su nombre operativo era Oscar Navarrete. Sin embargo supo de lo sucedido al otro día de ocurridos los hechos porque ese día estaba saliente de turno. Se enteró por la prensa de lo ocurrido. Por lo tanto no es efectivo que yo haya llegado al sector de la Rotonda Departamental y que en el vehículo que yo me movilizaba con mi grupo se hizo el traslado de algún detenido o detenida en ese sector.

Efectivamente recuerdo los nombres “Juanito” y “Anita”. Esto lo recuerdo cuando se hicieron los seguimientos a estas personas. Lo escuché por la radio, pero días previos a los hechos. Ignoro quienes eran los encargados de hacer el seguimiento de estas personas. No es efectivo que yo haya participado en algún operativo donde hubo derramamiento de sangre.

Respecto de lo que se me pregunta sobre un agente que señala que estuvo en el sector de Callejón Lo Ovalle el día ocurrido los hechos, responde que eso es falso. El jefe de la Unidad de la época era el “Capitán Lira” y el segundo era el “Capitán Téllez”, ellos eran los que destinaban a la gente para los distintos operativos. Ellos deben saber lo que sucedió realmente.

25°.- Que no obstante desconocer el acusado Hernández Espinoza, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio

a) Sus propios dichos de fs. 817, en los cuales declara que en el año 1984 pertenecía a la CNI, específicamente a la Brigada Verde.

b) Careo con Mario Salazar Sanhueza de fs. 819, quien lo síndica como Oscar y participar en el traslado de Juanito y Anita desde el Cuartel Borgoño hasta el Callejón Lo Ovalle.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Jorge Eduardo Hernández Espinoza, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, descrito en el considerando séptimo de esta sentencia.

D.- En cuanto a las defensas

26°.- Que lo principal del escrito de fs. 1570 la defensa de Corbalán Castilla, contesta la acusación solicitando su absolución alegando 1° Falta de participación, toda vez que en el proceso no existe ningún antecedente que permita concluir que su representado, desplegó el día de los hechos una conducta descrita en la ley como contraria a Derecho y que ella haya sido dolosa, ya que la única actividad que efectuó es la descrita por él, y ella se encuentra dentro de las funciones propias del organismo en el cual prestaba funciones y está exenta de todo reproche penal, pues no hay ninguna figura penal que describa dicha acción de haber concurrido al sitio del suceso con posterioridad a la muerte de las víctimas como antijurídica y reprochable. En subsidio alega obediencia debida o cumplimiento de deberes, atendido el mérito del proceso, su representado jamás concertó con su mando superior cometer los hechos delictuales que se le imputan ya que la orden era la búsqueda y detención de los extremistas que atacaron una unidad militar hiriendo a un guardia, respecto de la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, cumplimiento de órdenes, agrega que el actuar de su representado emana del cumplimiento del deber, deber que emana de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos; en tercer término y de manera subsidiaria invoca a favor de su patrocinado las atenuantes de responsabilidad penal establecidas en los

artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, artículo 11 N° 6 del Código Penal. Finalmente en cuanto a la penalidad solicita la calificación de alguna de las atenuantes, aplicando de este modo la pena asignada al delito rebajada en dos a tres grados.

27°.- Que a fs. 1582, el apoderado de Rubilar Ottone, en lo principal de su presentación contesta la acusación fiscal, respecto del delito n°1 alegando de forma subsidiaria la inexistencia del ilícito penal, toda vez que los elementos de prueba agregados en los antecedentes sólo permiten tener por acreditada la existencia de un enfrentamiento armado entre las fuerzas de seguridad y miembros de un grupo denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En relación a la prescripción de la acción penal, argumenta que de conformidad a los establecido en autos, la fecha de ejecución del supuesto delito de homicidio calificado ocurrió el día 02 de julio de 1984, y la acción incoada ante los tribunales de justicia fue 17 años después de la fecha de acaecidos los hechos, por lo cual de conformidad con el ordenamiento legal el tiempo transcurrido ha excedido el máximo el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 del Código Penal. En cuanto a la media prescripción, fundada en lo establecido en el artículo 103 del Código Penal y finalmente obediencia debida de conformidad al Código de Justicia Militar, toda vez que el actuar de su representado se enmarca dentro del cumplimiento de deberes militares, impartidos por órganos superiores a los cuales les debía acatamiento irrestricto. En el tercer otrosí invoca las atenuantes establecidas en el artículo 11 numerales 1, 3, 5, 6 y 9 del Código Penal y el artículo 214 del Código de Justicia Militar

28°.- Que en el libelo de fs. 1607, el Abogado Arturo Massuh Alevanlli, por su representado Kohlitz Fell, en lo principal; Contesta la acusación fiscal, alegando en primer término la inexistencia del delito de Homicidio Calificado, toda vez que los elementos de prueba agregados en los antecedentes sólo permiten tener por acreditada la existencia de un enfrentamiento armado entre las fuerzas de seguridad y miembros de un grupo denominado Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En relación a la prescripción de la acción penal, argumenta que de conformidad a los establecido en autos, la fecha de ejecución del supuesto delito de homicidio calificado ocurrió el día 02 de julio de 1984, y la acción incoada ante los tribunales de justicia fue 17 años después de la fecha de acaecidos los hechos, por lo cual de conformidad con el ordenamiento legal el tiempo transcurrido ha excedido el máximo el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 del Código Penal. En cuanto a la media prescripción, fundada en lo establecido en el artículo 103 del Código Penal y finalmente obediencia debida de conformidad al Código de Justicia Militar, toda vez que el actuar de su representado se enmarca dentro del cumplimiento de deberes militares, impartidos por órganos superiores a los cuales les debía acatamiento irrestricto. En el tercer otrosí alega invoca las atenuantes del artículo 11 en sus numerales 1, 3, 5, 6 y 9 del Código Penal y artículo 214 del Código de Justicia Militar.

29°.- Que a fs. 1633, en el primer otrosí del escrito la defensa de Vásquez Villegas, contesta la acusación alegando 1° falta de participación criminal de acuerdo al los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal; toda vez que no existe en autos elementos suficientes para tener por acreditada la participación del su cliente en el ilícito acaecido ya hace 23 años. 2° absolución por ausencia de culpabilidad en la participación criminal referida a la exención de responsabilidad criminal; toda vez que el actuar de su patrocinado se adecua a la previsión de órdenes inexcusables, porque emanan de lo referido al deber y/o ejercicio legítimo de un cargo. En términos comúnmente aceptados obediencia debida. 3° alega las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal. 4° la prescripción de la acción penal como defensa de fondo.

30°.- Que a fs. 1719 La defensa del encartado Hernández Espinoza, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal, acusación particular y adhesiones alegando la falta de participación, la

falta de prueba para acreditar el delito y la participación, la prescripción de la acción penal, la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, y las atenuantes de la responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 del Código Penal y los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

31°.- Que en relación a prescripción de la acción penal, alegada como defensa de fondo por los acusados resulta procedente desechar, en atención a que en esta etapa procesal, la prueba agregada a los autos, indica que la muerte de Enzo Muñoz Arévalo, Héctor Patricio Sobrazo Núñez, Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia fue causada por agentes del Estado, atendidas sus convicciones políticas, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excma. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

32°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en relación a falta de participación de su representado, con el mérito de lo señalado en el considerando 16° el que se tiene por reproducido y en el cual se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido a Corbalán Castilla en los hechos investigados.

Que, a si mismo se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Álvaro Corbalán Castilla, por cuanto no obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación a la del artículo 214 del Código de Justicia Militar, habida consideración que no obran en autos elemento alguno tendiente a acreditar que la orden de ejecutar a las víctimas haya emanado de algún superior jerárquico.

33°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Rubilar Ottone y Kohlitz Fell, fundada en la inexistencia del delito, atendido que de conformidad a los razonado en los considerandos 5 y 8, que se tiene por reproducidos, en los cuales se ha dejado plenamente establecido la existencia del delito de Homicidio Calificado.

En relación a las alegaciones de obediencia debida, planteadas por la defensa de Rubilar Ottone y Kohlitz Fell, corresponde sean rechazadas por cuanto estos no obraron en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°10 del Código Penal.

34°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Hernán Vásquez Villegas por cuanto su participación en calidad de autor de los homicidios calificados ha quedado claramente establecida en autos como señalara en el considerando 20° el que se tiene por reproducido.

Que se rechaza la petición de absolución, en relación a la ausencia de culpabilidad en la participación criminal, atendido que no obran en autos elemento alguno tendiente a acreditar que la orden de ejecutar a las víctimas haya emanado de algún superior jerárquico.

35°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Hernández Espinoza, fundada en la falta de participación, falta de prueba para acreditar el delito y la participación culpable, por cuanto su participación en calidad de autor y la existencia de los

delitos de Homicidio Calificado, ha quedado claramente establecida en autos con el mérito de lo señalado en el considerando 25 de esta sentencia, el que se tiene por reproducido.

36°.- Que se rechaza la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, alegada por todos los acusados, por las mismas razones que se diera para rechazar la prescripción de la acción penal.

E.- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

37°.- Que resulta procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los acusados Rubilar Ottone y Hernández Espinoza, la que se encuentra acreditada con los extractos de filiación y antecedentes agregados a fs. 714 y 1178 respectivamente, acorde con las declaraciones de testigos de fojas 703 y 704, la que se considera muy calificada por existir antecedentes suficientes para ello.

38°.- Que no resulta procedente considere a favor de los encartados Corbalán Castilla la atenuante consagrada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya que de conformidad a su extracto de filiación de fs. 1186, ya que es de público conocimiento que éste, encuentra cumpliendo efectivamente condena, en un recinto penitenciario,

39°.- Que respecto de los acusados Vásquez Villegas y Kohlitz Fell, sin perjuicio de que se encuentran actualmente procesados, procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta de los extractos de filiación agregado a fojas 1174 y 715 respectivamente.

40°.- Que en cuanto, a la atenuante del numeral 1° del artículo 11, en relación con la eximente del n° 10 del artículo 10 del Código Penal, alegada por la defensa de Rubilar Ottone y Kohlitz Fell será rechazada en atención a que se trata de una eximente constituida por varios requisitos, no configurándose en la especie ninguno de ellos.

41°.- Que se rechaza la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 3° del Código Penal, alegada por la defensa de Rubilar Ottone y Kohlitz Fell, atendido que no se encuentra acreditado en autos que los hechos acaecidos correspondieran a un enfrentamiento armado.

En relación a la aminorante de responsabilidad penal establecida el numeral 5 del artículo 11 del Código Penal, invocada por la defensa de Rubilar Ottone y Kohlitz Fell, corresponde sea rechazada, toda vez que no se ha logrado establecer de conformidad al mérito del proceso, que los encartados hayan obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente provoquen arrebatos y obcecación.

42°.- Que no se acoge la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, alegadas por la defensa de los acusados Rubilar Ottone, Kohlitz Fell y Vásquez Villegas, ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por los sentenciados.

43°.- Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 211 del mismo cuerpo legal, alegada por la defensa de los encartados Corbalán Castilla, Rubilar Ottone, Kohlitz Fell, Vásquez Villegas y Hernández Esponzoa, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que ellos hubiesen recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a las víctimas de autos.

44°.- Que la pena asignada al delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Que beneficiando a los sentenciados Rubilar Ottone y Hernández Espinoza, una atenuante, la que se considera como muy calificada y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal aplicará la pena mínima asignada al delito rebajada en un grado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.

Que beneficiando a los sentenciados Vásquez Villegas y Kohlitz Fell, una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal no aplicará la pena en su máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encausado Corbalán Castilla, y sin favorecerlo atenuante alguna ni perjudicarle ninguna agravante, se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autores del injusto investigado, la pena asignada al delito, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1° del Código Penal.

F.- En cuanto a la acción civil:

45°.- Que a fs. 1309 Hiram Villagra Castro por María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Simón Sobarzo Castillo, Lorena Delgado Tapia y Aroldo Wilson Delgado Tapia, en el segundo otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco y los acusados Juan Eduardo Rubilar Ottone, Reimer Eduardo Kholitz Fell, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Juan Eduardo Rubilar Ottone, Pedro Javier Guzmán Olivares, Hernán Antonio Vásquez Villegas y Jorge Eduardo Hernández Espinoza, a fin que sean condenados al pago solidario de la suma de \$100.000.000 a cada uno de los demandantes.

Que a fs. 1339 Nelson Caucoto Pereira en representación de Demofila Tapia, deduce demanda civil en contra del Fisco por concepto de daño moral al pago de \$350.000.000 de indemnización de perjuicios en el primer otrosí de la presentación.

Que Sergio Lagos Castro, actuando por Inés Castillo Jara, En el segundo otrosí de su presentación de fs. 1405, deduce demanda civil en contra del Fisco y de los acusados Corbalán Castilla, Rubilar Ottone y Kholitz Fell, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de \$400.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios.

Que a fs. 1427 Hiram Villagra Castro en representación de Norma Muñoz Reyes, en el segundo otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco y los acusados Juan Eduardo Rubilar Ottone, Reimer Eduardo Kholitz Fell y Hernán Antonio Vásquez Villegas, a fin que sean condenados al pago solidario de la suma de \$100.000.000 a cada uno de los demandantes.

46°.- Qua a fs. 1465, 1500 y 1536, el Fisco contesta las demandas civiles deducidas por Demofila Tapia Aguilera, María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta avaras Silva, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Delgado Tapia e Inés del Carmen Castillo Jara, alegando en primer término La incompetencia absoluta del Tribunal, la improcedencia de la Indemnización, inexistencia de un régimen especial de Responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, Excepción de prescripción extintiva y finalmente relación entre el daño e indemnización reclamada.

47°.- Que el Abogado Enrique Ibarra Chamorro, quien actuando en representación de Corbalán Castilla en su presentación de fs. 1570, contesta a demanda civil deducida en contra de sus representados, solicitando su rechazo con costas, alegando la prescripción de la acción indemnizatoria, teniendo en consideración que los hechos que motivan la acción acontecieron el 03 de julio de 1984.

Que a fs. 1582 y 1607, en el cuarto otrosí del libelo la defensa del encausado Rubilar Ottone y Kohlitz Fell, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su

rechazo utilizando los mismos argumentos esgrimidos para solicitar la absolución de su representado.

Que en segundo otrosí del libelo de fs. 1633, el abogado Álvaro Tejos Canales, en representación de Vásquez Villegas, contesta la demanda civil deducida en su contra, solicitando su rechazo.

Que a fs. 1719, en el segundo otrosí de su presentación la defensa del encausado Hernández Espinoza, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo utilizando los mismos argumentos esgrimidos para solicitar la absolución de su representado.

48°.- Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, inciso 2° que prescribe que en el proceso penal podrán deducirse las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la indemnización de los perjuicios causados; es decir, permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos al hecho punible de este fallo.

49°.- Que en cuanto, a las alegaciones de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco y la defensa de los demandados civilmente; esta será rechazada, atendido lo razonado en el considerando 31°, él que se tiene por reproducido.

50° Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, la doctrina más reciente en nuestro país ha señalado que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Explicándose así que se trata de “una responsabilidad de una persona jurídica estatal, de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con la que sea organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria ... Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de la culpa o el dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad materia; y se concluye vale decir, atendida la relación causal entre el daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar aquella”. (Soto Kloss Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica)

51°.- Que de conformidad con la Ley N° 19.123; que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la citada Ley, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una “pensión mensual de reparación”, esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”. En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional, en el

cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Por lo que a juicio de éste Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del perjuicio sufrido, y encontrándose acreditado en autos la perpetración del delito de Homicidio Calificado de Enzo Muñoz Arévalo, Héctor Patricio Sobarzo Niñez, Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, así como la participación de Álvaro Federico Julio Corbalán Castilla, Juan Eduardo Rubilar Ottone, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Reimer Eduardo Kohlitz Fell y Juan Eduardo Hernández Espinoza en su calidad de Garante de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile; existe por ende, un evidente un daño moral de diversas dimensiones; el cual debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad.

Que acorde con lo razonado anteriormente, se acogen la demandas civiles deducidas por María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Simón Sobarzo Castillo, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Demofila Tapia Aguilera, Ines Castillo Jara y Norma Muñoz Reyes sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile, y a los Juan Eduardo Rubilar Ottone, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Reimer Eduardo Kohlitz Fell y Jorge Eduardo Hernández Espinoza; a pagar solidariamente la suma de \$30.000.00, por concepto de daño moral, a cada uno de los actores, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha del fallo de primera instancia y su pago efectivo.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco y de los solidariamente demandados.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°10, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 incisos 2° y 3°, 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Patricia Cofré Garcés, Manuel Enrique Pinto Contreras, Juan Manuel Poblete Zúñiga, Haydee del Carmen Arrue Navarrete, Mario del Carmen Salazar Sanhueza, Inés del Carmen Castillo Jara, María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Isabel Olivares Ríos, María Viviana San Martín Herrera, América Eugenio González Figueroa, Irma Isaura Zamora Larreborde, Margarita Contreras Bello, Gloria Silva Collao, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Nabor Fernando Reyes Barra, Juan Carlos Vergara Gutiérrez, Luis del Carmen Roldan Olmos, René Armando Valdovinos Morales, Julieta Varas Silva, Lorena Delgado Tapia, Luis Alberto Caro Farías, Fernando Alberto Orosteguis Saavadra, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Juan Carlos Álvarez Jara, Krantz Johan Bauer Donoso, Alberto Del Mar Erices, Clemente Edmundo Maldonado González, Jean Berau Boson y René Armando Valdovinos Morales.

I. Que se Absuelve a JUAN EDUARDO RUBILAR OTTONE, ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA, PEDRO JAVIER GUZMAN OLIVARES, HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGAS, REIMER EDUARDO KOHLITZ FELL Y

JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ESPINOZA de la acusación particular formulada por la parte querellante en su presentaciones de fs. 1309 y 1427.

II. Que se **absuelve** a **PEDRO JAVIER GUZMÁN OLIVARES**, ya individualizado en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 1288.

III. Que se **absuelve** a **JUAN EDUARDO RUBILAR OTTONE**, ya individualizado en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 1288, en relación al delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia.

IV.- Que se **condena** a **ÁLVARO FEDERICO JULIO CORBALÁN CASTILLA**, ya individualizado en autos, como autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, perpetrado la madrugada del día 03 de julio de 1984, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se **condena** a **HERNÁN ANTONIO VÁSQUEZ VILLEGAS**, ya individualizado en autos como autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, perpetrado el día 03 de julio de 1984, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

V.- Que se **condena** a **REIMER EDUARDO KOHLITZ FELL**, ya individualizado en autos como autores del delito de Homicidio Calificado de Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez, perpetrado el día 02 de julio de 1984, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

VI.- Que se **condena** a **JUAN EDUARDO RUBILAR OTTONE**, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Enzo Muñoz Arévalo y Héctor Patricio Sobarzo Núñez, cometido el 02 de julio de 1984 a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

VII.- Que se **condena** a **JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ ESPINOZA**, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Juan Manuel Varas Silva y Ana Alicia Delgado Tapia, cometido el 03 de julio de 1984 a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Que no concurriendo respecto de los sentenciados Corbalán Castilla, Vásquez Villegas y Kohlitz Fell los requisitos de la Ley 18.216, no se les concede ninguno de los beneficios por ella establecidos.

Que reuniéndose respecto de los sentenciados Rubilar Ottone y Hernández Espinoza, los requisitos del artículo 15 de la ley 18216, se les concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por parte de un delegado de Libertad Vigilada, durante el término de tres años y un día, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 17 de la ley.

Que la pena impuesta al sentenciado Corbalán Castilla, se le comenzará a contar desde que sea notificado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, sirviéndole de abono todo el tiempo que en encausado ha permanecido interrumpidamente privado de libertad, conforme al mérito de la certificación de fs. 858 hecha por la Sra. Secretaria, de fecha 24 de abril de 2006.

Que la pena impuesta al sentenciado Vásquez Villegas, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 8 días que permaneció privado de libertad por esta causa, entre el 30 de octubre al 06 de noviembre de 2007, según consta de fojas 1106 y 1129.

Que respecto del sentenciado Kohlitz Fell, la pena impuesta se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 38 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 de junio y 14 de julio de 2005, según consta de fojas 626 vta y 735.

Que si el sentenciado Rubilar Ottone debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 38 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 07 de junio y el 14 de julio de 2005, según consta de fojas 626 vta. y 735.

Que si el sentenciado Hernández Espinoza tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 7 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 30 de octubre y el 05 de noviembre de 2007, según consta de fojas 1106 y 1132.

VII.- Que se **acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducidas por María Helia Arévalo Arévalo, Gloria Silva Collao, Julieta Varas Silva, Simón Sobarzo Castillo, Lorena Delgado Tapia, Aroldo Wilson Delgado Tapia, Demofila Tapia Aguilera, Inés Castillo Jara y Norma Muñoz Reyes sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile, y a los Juan Eduardo Rubilar Ottone, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Reimer Eduardo Kohlitz Fell y Jorge Eduardo Hernández Espinoza; a pagar solidariamente la suma de \$30.000.00, por concepto de daño moral, a cada uno de los actores, y se rechazan las demás sumas demandadas. Y que no se le condena en costas a la parte vencida, atendido que a juicio de este Sentenciador las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO.
AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.**